



Universidad Nacional
Federico Villarreal

Vicerrectorado de
INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“PARADIGMA MERCANTILISTA Y MARCO INSTITUCIONAL
JURÍDICO DE AMÉRICA LATINA. 2015-2016”**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:

DOCTORA EN DERECHO

AUTORA:

MA. CÓRDOVA GONZÁLES DEYDITH MARINA

ASESOR:

DR. JORGE LUIS RIOJA VALLEJOS.

DR. JUAN ABRAHAM RAMOS SUYO.

DR. JOSÉ ANTONIO JAUREGUI MONTERO.

DR. GASTÓN JORGE QUEVEDO PEREYRA.

LIMA – PERU

2019

INDICE

RESUMEN	V
ABSTRAC.	VII
I. INTRODUCCIÓN.	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	4
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.	4
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	6
<i>-Problema General.</i>	<i>6</i>
<i>-Problemas Específicos.</i>	<i>6</i>
1.4. ANTECEDENTES	7
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.7. OBJETIVOS.....	17
<i>-Objetivo general.</i>	<i>17</i>
<i>-Objetivos Específicos</i>	<i>17</i>
1.8. HIPÓTESIS.....	17
II. MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. MARCO CONCEPTUAL.	18
<i>i. Paradigma mercantilista.....</i>	<i>18</i>
<i>ii. Mercantilismo.....</i>	<i>18</i>
<i>iii. Mercantilismo Teórico.....</i>	<i>20</i>
<i>iv. Mercantilismo Político.....</i>	<i>21</i>
<i>v. Política fiscal arbitrista.....</i>	<i>21</i>
<i>vi. Mercantilismo Económico:.....</i>	<i>22</i>
<i>vii. Arbitrismo.....</i>	<i>22</i>
<i>viii. Instituciones.</i>	<i>22</i>
<i>ix. Instituciones jurídicas.....</i>	<i>23</i>
<i>x. Derechos de propiedad.....</i>	<i>24</i>
<i>xi. Estado de derecho.....</i>	<i>24</i>

2.2. TEORÍAS GENERALES RELACIONADAS CON EL TEMA.....	25
<i>Teoría sobre el concepto de paradigma.....</i>	25
<i>Teoría del Origen de la regulación económica en el mercantilismo.....</i>	26
<i>Teoría sobre el “precio de la ley” en el mercantilismo.....</i>	28
<i>Teoría sobre el “costo de la ley”.....</i>	28
2.3. BASES TEÓRICAS ESPECIALIZADAS SOBRE EL TEMA.....	29
<i>El paradigma mercantilista.....</i>	29
<i>Manifestaciones del paradigma mercantilista.....</i>	31
<i>El mercantilismo teórico.....</i>	31
<i>Autores mercantilistas:.....</i>	34
<i>Autores mercantilistas ingleses.....</i>	34
<i>Autores mercantilistas franceses.....</i>	36
<i>Otros autores mercantilistas.....</i>	37
<i>Autores Arbitristas (mercantilistas) españoles.....</i>	38
<i>Principios teóricos mercantilistas.....</i>	40
<i>Teoría Política Mercantilista.....</i>	41
<i>Teoría Económica Mercantilista.....</i>	44
<i>Mercantilismo político.....</i>	46
<i>Gobiernos paradigmas de aplicación de políticas mercantilistas.....</i>	48
<i>Política económica interna:.....</i>	50
<i>El estado mercantilista:.....</i>	50
<i>Política fiscal arbitrista.....</i>	51
<i>Política exterior.....</i>	52
<i>Política Judicial.....</i>	53
<i>El mercantilismo como proceso histórico en Europa.....</i>	54
<i>Mercantilismo Económico:.....</i>	59
<i>Sistema legal Mercantilista:.....</i>	62
<i>Carácter contractual de la ley en el mercantilismo.....</i>	63
<i>Regulación industrial.....</i>	64
<i>Regulación local, monopolios legales, cárteles locales.....</i>	65
<i>Regulación comercial, los Monopolios legales (privilegios y patentes).....</i>	66
<i>La regulación del comercio exterior.....</i>	67
<i>Efectos del mercantilismo.....</i>	69
<i>Marco Institucional.....</i>	70
<i>Instituciones jurídicas.....</i>	72
<i>Derechos de propiedad o titularidades (Property Rights).....</i>	74
<i>Clasificación de los derechos de propiedad.....</i>	75
<i>Características de los derechos de propiedad.....</i>	77
<i>Ventajas de los derechos de propiedad.....</i>	78
<i>Sistemas de asignación de derechos de propiedad.....</i>	79
<i>Estado de Derecho diferente a Estado de Legalidad mercantilista.....</i>	81

III. MÉTODO	89
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	89
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA	89
3.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	90
3.4 INSTRUMENTOS	94
3.5 PROCEDIMIENTOS	94
3.6 ANÁLISIS DE DATOS	95
IV. RESULTADOS	96
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	123
VI. CONCLUSIONES	148
VII. RECOMENDACIONES	155
VIII. REFERENCIAS	156
IX. ANEXOS	163
ANEXO 1. DEFINICIONES DE TÉRMINOS BÁSICOS	163
ANEXO 2 : LISTA DE COTEJO	166

RESUMEN

La presente Tesis busca una aproximación al estudio del marco jurídico institucional vigente en los países latinoamericanos y la vinculación de este con el paradigma mercantilista que tradicionalmente ha sido abordado desde la perspectiva de la economía, concretamente de la historia de las ideas económicas, desde los clásicos de la economía empezando por Adam Smith.

En este estudio nos hemos limitado al estudio de la vinculación del paradigma mercantilismo con la regulación de los derechos de propiedad y el estado de derecho en los países latinoamericanos, eligiendo para ello una muestra de estos: México, Colombia, Chile y Perú. El análisis se ha circunscrito a las normas constitucionales, la doctrina jurídica, los códigos civiles, así como a la información de índices elaborados por prestigiosas instituciones internacionales como World Justice Project, Transparency Internacional, el Foro Económico Mundial (World Economic Forum - WEF) y la Escuela de Negocios IMD.

Palabras Claves.

Paradigma Mercantilista, Mercantilismo Económico, Mercantilismo Histórico, Mercantilismo Filosófico, Autores Mercantilistas, Instituciones

Jurídicas, Derechos de Propiedad, Sistema de Legalidad, Leyes comerciales
en América Latina.

ABSTRAC

This thesis seeks an approach to the study of the institutional legal framework in force in Latin American countries and the connection of this with the mercantilist paradigm that has traditionally been approached from the perspective of economics, specifically the history of economic ideas, from the classics of the economy starting with Adam Smith.

In this study we have limited ourselves to the study of the linking of the mercantilism paradigm with the regulation of property rights and the rule of law in Latin American countries, choosing for this a sample of these: Mexico, Colombia, Chile and Peru. The analysis has been limited to constitutional norms, legal doctrine, civil codes, as well as index information developed by prestigious international institutions such as the World Justice Project, Transparency International, the World Economic Forum (WEF) and the IMD School of Business.

Key Words.

Mercantile Paradigm, Economic Mercantilism, Historical Mercantilism, Philosophical Mercantilism, Mercantile Authors, Legal Institutions, Property Rights, Legality System, Commercial Laws in Latin America.

I. INTRODUCCIÓN.

El tema del presente trabajo de investigación fue elegido a consecuencia de la observación de la realidad peruana y latinoamericana la cual nos muestra países que realizan esfuerzos para alcanzar objetivos de desarrollo económico, social, tecnológico; y, pueblos que anhelan mejorar sus niveles de vida en sus diversas facetas; países que por lo demás comparten una historia común y características muy similares por lo que con toda razón podemos llamarlos países hermanos; y, que, asimismo, podrían, también, alcanzar un futuro común de desarrollo y progreso.

Consideramos de vital importancia el estudio y análisis de todos aquellos factores que obstaculizarían la consecución de los objetivos de desarrollo de los países latinoamericanos.

Vale aclarar que los objetivos de desarrollo en el caso del Perú están contenidos en gran parte en la Constitución Política de 1993, en las políticas del estado peruano del Acuerdo Nacional, en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y en el PLAN BICENTENARIO: El Perú hacia el 2021.

Al indagar sobre el tema del desarrollo de América Latina y consultar algunos autores que se habían ocupado de reflexionar desde la perspectiva jurídica, encontramos interesantes conferencias del autor peruano Enrique Ghersi tituladas, “El Mercantilismo en América Latina” y “La tradición mercantilista en América

Latina” en las cuales dicho autor se refiere al mercantilismo en Latinoamérica, el cual explicaría una serie de fenómenos económicos, sociales y hasta políticos que ocurren en nuestros países.

Debemos precisar que el enfoque que utiliza el antes citado autor es un tanto novedoso, por lo menos para sectores del ámbito jurídico, dado que no es usual utilizar métodos de análisis que vayan más allá del estudio exegético del derecho, pocas veces, para explicar las instituciones jurídicas, aún los más connotados juristas consideran importante indagar más allá de las denominadas fuentes formales del derecho; sin embargo, como sabemos, el derecho cuenta además con las llamadas fuentes materiales que son las que finalmente dotan al derecho de vitalidad, realidad y utilidad al servicio del ser humano destinatario final de las reglas jurídicas.

Por ello creemos que es cuestión importante para explicar situaciones existentes en la actualidad en nuestros países latinoamericanos indagar en las fuentes materiales de sus normas jurídicas en materia económica y relacionadas con el estado de derecho, utilizando para ello el bagaje teórico del enfoque económico del liberalismo, el cual desde Adam Smith, y más recientemente Eli Heckscher emplean el concepto denominado mercantilismo, el cual, luego de estudiarlo en sus diversas facetas, creemos que en realidad se trata de un paradigma y así lo hemos consignado en el título de nuestro estudio.

El paradigma mercantilista, a nuestro entender, efectivamente, explica una serie de fenómenos jurídicos y no jurídicos que ocurren actualmente en nuestros países de Latino América, nos ayuda a entender que no es casual que entrados en el siglo XXI muchos de estos países se encuentren en etapas de desarrollo económico relativamente incipiente.

Muchos autores se han ocupado de esta materia y en nuestro país es frecuente que algunos economistas o sociólogos o historiadores económicos se refieran al tema con naturalidad y ofrezcan el mercantilismo como explicación a hechos que ocurren en nuestros países como *lobies*, corrupción, políticas restrictivas del comercio exterior, arbitrariedad en el sistema judicial, esquemas de privilegios económicos a grupos económicos, subsidios a las exportaciones, leyes con nombre propio y otros. Lo mismo ocurre en otros países como lo veremos cuando examinemos en el apartado antecedentes de investigación de la presente tesis.

Es por ello que nos hemos propuesto como problema de investigación indagar si el paradigma mercantilista influye en la configuración de las instituciones jurídicas de los países de América Latina y con mucha más precisión si el paradigma mercantilista influye en la regulación de los derechos de propiedad y en el estado de derecho en dichos, planteando como hipótesis tentativas que el paradigma mercantilista influiría en la configuración del marco institucional jurídico de los países de América Latina, particularmente en los derechos de propiedad y el estado de derecho.

1.1. Planteamiento del problema.

Muchos estudiosos en la actualidad vienen analizando y tratando de explicar científicamente las causas del subdesarrollo de América Latina desde diversas perspectivas, una de ellas es explicar este hecho a partir de la teoría jurídica del Economic Law que es a su vez una de las corrientes englobadas dentro de la escuela institucionalista americana de economía, que a partir de Ronald Coase se ha aplicado a diversos temas jurídicos vinculados con la microeconomía, pero también se viene aplicando al análisis de temas macroeconómicos especialmente aquellos relacionados con el desarrollo económico; dentro de este contexto se está analizando la incidencia de las instituciones en general y de las instituciones jurídicas en particular en las características de las economías de los países latinoamericanos tratando de explicar el subdesarrollo y una serie de manifestaciones consideradas negativas tales como por ejemplo la inexistencia del estado de derecho, el excesivo reglamentarismo, la corrupción y otros.

1.2.Descripción del problema.

Global

Entonces haciendo uso del análisis económico y de los principios liberales se ha identificado como un problema la supervivencia de instituciones jurídicas que estarían vinculadas con el mercantilismo en América Latina en los últimos años, este problema es muy controvertido y poco esclarecido, existen algunos autores que consideran que estas instituciones jurídicas son un problema porque son la causa que limita el desarrollo económico de los países de América Latina; por el

contrario, existen otros autores, teóricos, políticos, juristas y líderes de opinión en diversos países latinoamericanos que consideran como positivas para los países de América Latina una serie de instituciones tanto jurídicas como políticas que serían consideradas mercantilistas desde el punto de vista de la amplia literatura existente desde lejanos tiempos sobre el mercantilismo; otro problema que se advierte es que para la mayoría de los académicos y juristas el tema del mercantilismo y su relación con las instituciones jurídicas es en el mejor de los casos poco conocido o casi totalmente ignorado, y, por consiguiente, sin conocerlo se le aplica al adoptar algunas iniciativas legislativas que terminan entabando el desarrollo económico de los países latinoamericanos.

Local

Otras interrogantes que nos hacemos es la razón por la cual mantendríamos en nuestros países instituciones jurídicas probablemente mercantilistas, cual es la razón por la que en algunos países de la región se han revivido antiguas prácticas mercantilistas con sus consecuentes instituciones jurídicas, o porque algunos teóricos y políticos abogan por la implantación en nuestros países de instituciones jurídicas que serían de claras características mercantilistas; asimismo, cabe preguntarse la razón por la cual en América Latina se presenta el caso insólito de que muchas teorías aparentemente modernas o reivindicacionistas como el indigenismo, el comunitarismo y el socialismo andino en realidad contendrían elementos de antiguas teorías mercantilistas; por todo ello algunos autores llegan a considerar que en Latinoamérica el carácter de la sociedad es mercantilista; en este

estado de cosas, creemos que resulta importante ahondar en el tema a fin de aportar esclarecimiento y difusión del mismo.

Además de lo dicho vale tener en cuenta que según una importante firma de consultoría, el World Economic Forum, considera que el riesgo vinculado a cambios en el marco legal y regulatorio puede conducir a incremento en el costo de oportunidad del capital, que el índice de Competitividad Global evalúa entre otros factores los derechos de propiedad y la eficiencia del marco legal, y la clasificadora de riesgo Fitch considera variables como “la debilidad de las instituciones” como criterio para la clasificación de bonos soberanos (APOYO, 2010); las preguntas de investigación que planteamos son:

1.3. Formulación del problema.

-Problema General.

¿Influye el paradigma mercantilista en la configuración de las instituciones jurídicas de los países de América Latina 2015-2016?

-Problemas Específicos.

- ¿Influye el paradigma mercantilista en la regulación de los derechos de propiedad en los países de América Latina 2015-2016?

- ¿Influye el paradigma mercantilista en el estado de derecho en los países de América Latina 2015- 2016?

1.4. Antecedentes

De la revisión de los trabajos realizados por autores peruanos sobre el tema a investigar hemos encontrado algunos referidos al mercantilismo en general, respecto de las instituciones jurídicas mercantilistas en América Latina hemos ubicado dos videos de conferencias realizadas por el autor peruano Enrique Gherzi en un ciclo de conferencias realizadas por la Universidad El Cato, este autor asimismo tiene un trabajo titulado: “Las consecuencias jurídicas del mercantilismo” en el cual señala: “El presente artículo tiene por propósito sugerir, siguiendo a Ronald Coase y Douglas North —ambos ganadores del Premio Nobel de Economía— que la estructura institucional de un país no es indiferente al resultado económico del mismo y, por consiguiente, el carácter mercantilista de la economía peruana tiene relación directa con el subdesarrollo del país” (Gherzi, 2009); asimismo hemos encontrado un libro titulado “El mercantilismo mexicano versus el liberalismo inglés”, del autor peruano Luis Ernesto Vásquez Medina, en el cual aborda el tema del mercantilismo desde el caso mexicano señalando que: “...nuestro sistema de economía basada en el dirigismo estatal y plasmado en la Constitución de 1917, es el producto de una lucha férrea librada a lo largo del siglo pasado por los estudiosos del “sistema americano” de economía en contra del

monetarismo usurero internacional. La usura organizada se conoce como Sistema Británico de Economía Política o "Libre empresa", y se basa precisamente en las ideas utilitaristas de los inmorales Hume, Locke, Bentham, Smith y Ricardo y en la concepción bestial del hombre plasmada por Rousseau en *El Buen Salvaje*"; agrega: "las mejores tradiciones proteccionistas de México provienen de la escuela económica del alemán Godofredo G. Leibniz, del francés Juan Bautista Colbert, de los españoles Pedro R. de Campomanes y el Conde de Floridablanca; del círculo de Cincinnati de Benjamín Franklin, Alejandro Hamilton y el Marqués de Lafayette y del gran científico republicano alemán, Alejandro de Humboldt" (Medina, 1986), como se aprecia este autor considera que el mercantilismo es positivo para América latina.

También se ha ocupado del tema Mark Skousen en: "Privatización y el Triunfo de la Ideología de Mercado", dice este autor: "El mundo se enamoró del estado, se encantó con el estado, y no veía límites en su capacidad para regir y resolver problemas del mundo, ya sea que se trate de los Fabianos Británicos, los Demócratas Sociales Alemanes, los Comunistas en Rusia y China, o los Peronistas en Argentina. Conjuntamente con este amorío con el Estado paternalista vino una desconfianza y hasta un odio contra los negocios, las ganancias y la riqueza, especialmente los negocios extranjeros." (Skousen, 1999), añade: "Hasta el presidente Bill Clinton ha declarado: "La era del gobierno fuerte ha terminado." Y aparece nueva evidencia en favor de la visión clásica de que las naciones prosperan en forma óptima cuando son libres", (Skousen, 1999), este autor opina: "El

gobierno frecuentemente trata de hacer demasiado y consecuentemente nada hace bien. Mejor es hacer simplemente unas pocas cosas bien, y dejar el resto a instituciones privadas tales como compañías privadas, iglesias, fundaciones y otras organizaciones voluntarias. Es suficientemente difícil para el gobierno brindar justicia y defender a la nación sin tener también que administrar bancos comerciales, hoteles, compañías de petróleo y compañías de teléfono” (Skousen, 1999).

El autor peruano Roberto Rojas dice: “Como el mismo Vargas Llosa ha explicado en su relato autobiográfico *El pez en el agua*: “El programa para el que yo pedí un mandato y que el pueblo peruano rechazó, se proponía sanear las finanzas públicas, acabar con la inflación y abrir la economía peruana al mundo, como parte de un proyecto integral de desmantelamiento de la estructura discriminatoria de la sociedad, removiendo sus sistemas de privilegio, de manera que los millones de pobres y marginados pudieran por fin acceder a aquello que Hayek llama la trinidad inseparable de la civilización: la legalidad, la libertad y la propiedad”” (Rojas M. , 2015).

Por su parte el peruano Juan Manuel Zegarra también se refiere al mercantilismo en el Perú y dice: “El termino mercantilista utilizado para calificar a los actuales empresarios denota el temor de competir en los mercados en igualdad de condiciones, la sobreprotección del Estado expresada en tratamientos diferenciados

o preferenciales, el rentismo de los que viven de prebendas y de los que lucran con cosas que no deben ser objeto de comercio” (Zegarra, 1990).

Hemos revisado un texto del autor mexicano Leopoldo Solís el cual se refiere al mercantilismo español en la vida económica de América Latina (Solís, 1964), en este artículo el autor analiza el tema del mercantilismo en América Latina desde la perspectiva de la historia económica y la vinculación de esta con el desarrollo económico, su influencia en la política económica de los países dice: “y hacer inferencias respecto a algunos de los factores que influyeron para que algunos de los países de América Latina hayan iniciado tarde su proceso de crecimiento económico” (Solís, 1964), además señala nuestro autor que esto permite localizar algunos de los obstáculos actuales al crecimiento económico de los países de la región, señala que no se debe perder de vista las diferencias considerables que existieron entre los diversos autores mercantilistas de países diversos y períodos diversos, por lo que es importante, dice, concretar el modelo mercantilista en un conjunto homogéneo, único y consistente.

De otro lado hemos revisado otros autores extranjeros que en la actualidad sostienen tesis mercantilistas pero sin llamarse como tales por ejemplo el autor (Segrelles, 2001) afirma: “Sería conveniente, por lo tanto, que el debate de los próximos años se centrara, siguiendo las tesis del Premio Nobel de Economía de 1998 Amartya Sen (Diario El País, Madrid, 16 de octubre de 1998), en el papel que debe representar el Estado, y no los mercados, en el diseño de políticas orientadas hacia el logro de un desarrollo sostenible capaz de garantizar el equilibrio ecológico

y el bienestar de la sociedad actual y futura de los países latinoamericanos” (Solís, 1964).

Asimismo, hemos ubicado un artículo titulado “El mercantilismo sigue vivo” de la autora ecuatoriana Gabriela Calderón de Burgos, refiriéndose al caso ecuatoriano dicha autora señala: “En el sistema mercantilista, como el ecuatoriano, un selecto grupo de empresarios suele reunirse con quien representa al poder público del Estado ecuatoriano para negociar a qué productos se les incrementa el arancel”. (Burgos, 2009), agrega que: “en américa latina no hay nada más conservador que concederle el poder a un individuo (y sus compinches) para dar y quitar privilegios a través de las leyes, tal cual monarca, a cada súbdito”.

Otro autor que se ha referido al tema es Roberto Salinas León quien ha escrito el artículo titulado: “América Latina: Del Mercantilismo al Mercado” en dicho artículo el autor comenta el libro de Paul Craig Roberts y Karen La Follette Araujo autores que a su entender llenaron un gran vacío que “exploran además la herencia intervencionista que mantenía estancadas a nuestras economías” (Salinas, 2000), añade refiriéndose a los autores citados: “El libro analiza lo que los autores califican como "sociedades bloqueadas", naciones que no podían avanzar, paralizadas por gobiernos intervencionistas, los cuales estaban siempre rodeados de grupos oligárquicos y mercantilistas opuestos a cualquier reforma que perjudicara sus privilegios. Por consiguiente, no había mercados funcionales ni verdadero respeto y protección a los derechos de propiedad. En esa clase de

sociedad, a menudo la forma de prosperar es por medio de contubernios con los gobernantes de turno, lo cual a su vez provoca el surgimiento de una corrupta red de intereses cruzados entre el sector público y partes del sector privado. Un corolario muy valioso de este análisis es la determinación del verdadero origen de la corrupción: la compleja red de trámites, reglas, concesiones y disposiciones que discriminan jurídicamente a amplios sectores y a ciudadanos, obligándolos a "aceitar" los mercados burocráticos de rentas y privilegios con la figura más representativa de la pobreza y del atraso latinoamericano, la corrupción" (Salinas, 2000).

El autor venezolano Ernesto Selman en su trabajo titulado: "Venezuela: análisis económico de un país en Crisis" señala: "Con instituciones débiles, la discrecionalidad, los privilegios y la corrupción forman parte de la ecuación en la industria petrolera que, dada su importancia, afecta a toda la sociedad" (Selman, 2014). Asimismo, hemos ubicado un autor extranjero Rodrick quien señala: "el mercantilismo sigue vivo y goza de buena salud, y su continuo conflicto con el liberalismo probablemente será una importante fuerza que influirá sobre el futuro de la economía" (Rodrik, 2013), agrega: "El modelo mercantilista puede ser ridiculizado como capitalismo estatal o amiguismo. Pero cuando funciona, rápidamente reciben abundantes elogios. Las economías retrasadas no han dejado de notar que el mercantilismo puede ser su aliado. Incluso en Gran Bretaña, el liberalismo clásico sólo llegó a mediados del siglo XIX, esto es, después de que el

país se hubiese convertido en la potencia industrial dominante del mundo” (Rodrik, 2013);

Un autor que también utiliza un enfoque desde las instituciones políticas es Federico G. Gil en su trabajo titulado: “Instituciones y Desarrollo Político de América Latina”, dice refiriéndose a los países latinoamericanos: “ofrecen al observador un cierto número de características comunes básicas. En primer lugar, todos tienen una experiencia colonial común, o sea, todos fueron regidos por una potencia extracontinental cuyos agentes representativos monopolizaron todo el poder político. Con excepción del Brasil y de Haití, las instituciones que se desarrollaron durante la época colonial en las distintas áreas bajo dominación española fueron similares...”, agrega: “las constituciones son simplemente declaraciones de ideales, pero están muy lejos de regir efectivamente el sistema” ...” Sin una serie de principios operativos ideales que oriente las pautas de comportamiento en la vida política diaria, lo que puede predominar es el cinismo, la corrupción administrativa y el nepotismo. Si en el sistema colonial español el criterio para la selección de personal era el nacimiento, y en una democracia debe ser el mérito, en el caso que nos ocupa, o sea en una situación de vacío de legitimidad, el factor determinante es la lealtad personal. Ya que las bases del poder son inseguras, se confían los cargos importantes sólo a los propios partidarios y a los parientes”. (GIL, 1965);

Otro autor señala: “En la época en que la América Latina adquirió su independencia, el capitalismo triunfaba ya en la Europa Occidental y en los Estados Unidos, mientras que el dominio ibérico y la naturaleza de una sociedad de conquistadores en la que aún perduraban la esclavitud y el trabajo forzado, habían mantenido unas estructuras arcaicas desaparecidas desde hacía siglos en los países más avanzados. (Lambert, 1964).

1.5 Justificación de la Investigación

Justificación Teórica.

La investigación se justifica dada la importancia para la teoría jurídica el analizar instituciones jurídicas que estarían relacionadas con el paradigma mercantilista como una consecuencia del mismo, es decir su materialización jurídica, o por el contrario como una causa; es decir, las instituciones jurídicas como origen de la manifestación y concreción de dicho paradigma, esto si tenemos en cuenta que de acuerdo a la teoría institucionalista de economía, el marco institucional formal (jurídico) o informal muchas veces condiciona el carácter de una determinada sociedad: desarrollada o por el contrario una sociedad en estado de pobreza.

Por otro lado consideramos que el derecho se enriquece cuando se puede explicar la causa y razón de ser de una serie de instituciones jurídicas desde el estudio de la realidad y de la perspectiva de la teoría económica.

Justificación Práctica.

Creemos que es importante para los operadores del derecho en general identificar, conocer, comprender y analizar ciertas instituciones jurídicas tales como la regulación de los derechos de propiedad y el estado de derecho en nuestras sociedades latinoamericanas que a diario utilizamos, estudiamos y aplicamos.

Creemos que es importante dado que muchos hechos que acontecen en nuestros países latinoamericanos estarían vinculados con instituciones jurídicas mercantilistas; al desconocerlas ignoramos que a final de cuentas ello significa contribuir a la persistencia de instituciones jurídicas que dificultarían el desarrollo económico de nuestros países latinoamericanos.

Justificación Metodológica.

La investigación es básica, exploratoria de diseño no experimental de corte transversal, por tanto, los instrumentos a utilizar básicamente será el análisis de contenido de normas constitucionales, códigos civiles, doctrina jurídica, e índices relacionadas con el tema investigado.

Justificación Epistemológica.

Tiene relevancia en cuanto a la teoría del conocimiento o epistemología jurídica, por cuanto en este estudio no hemos utilizado solamente el método exegético tradicionalmente aplicado al estudio de las ciencias jurídicas, o sólo desde la perspectiva del positivismo jurídico, o del iusnaturalismo, o desde la perspectiva

científica del enfoque económico de la conducta humana, sino de todas estas perspectivas, tomando en cuenta por ejemplo que detrás de la caracterización del paradigma mercantilista subyace la teoría filosófica del liberalismo cuya influencia, como sabemos, no sólo se limita a la economía sino que abarca a la teoría del estado, sustenta y justifica el estado de derecho relacionado íntimamente con los derechos y libertades de la persona que frecuentemente son vinculadas con el iusnaturalismo desconociendo muchas veces el verdadero origen de esta escuela jurídica; así mismo, al abordar el estudio de los derechos de propiedad se hace necesario utilizar el método exegético y a la vez el enfoque económico.

1.6. Limitaciones de la investigación

Para la realización de la presente tesis la limitación más relevante ha sido la escasez de investigaciones sobre el mismo tema, no hemos ubicado tesis, tesinas o libros en los cuales se haga estudios sobre las instituciones jurídicas vinculadas con el paradigma mercantilista.

Otra limitación es la dificultad para elaborar adecuados instrumentos de investigación en el tema ya que en realidad se trata de análisis de normas jurídicas de países latinoamericanos y ubicar en ellas vínculos con el bagaje teórico del paradigma mercantilista para lo cual se requiere conocer previamente que significa en sus diversas manifestaciones en las sociedades desde sus primeras manifestaciones hasta la actualidad. Por ello la presente investigación es teórica,

su insumo más importante son las normas jurídicas constitucionales de los países escogidos como muestra.

1.7. Objetivos

-Objetivo general.

Conocer si el paradigma mercantilista influye en la configuración de las instituciones jurídicas de los países de américa latina. 2015-2016.

-Objetivos Específicos

- Conocer si el paradigma mercantilista influye en la regulación de los derechos de propiedad en los países de américa latina. 2015- 2016.
- Conocer si el paradigma mercantilista influye en el estado de derecho en los países de américa latina 2015-2016.

1.8. Hipótesis

Hipótesis General.

El paradigma mercantilista ejercería influencia en la configuración de algunas instituciones jurídicas de los países de américa latina. 2015-2016

Hipótesis Específicas.

- El paradigma mercantilista ejercería influencia en la regulación de los derechos de propiedad en los países de américa latina. 2015-2016.

- El paradigma mercantilista ejercería influencia en el estado de derecho en los países de América Latina 2015-2016.

II. MARCO TEÓRICO.

2.1. Marco conceptual.

i. Paradigma mercantilista.

Consideramos el paradigma mercantilista como un modelo social compuesto por diversas facetas: filosófica, política, económica, y jurídica, todas ellas impregnadas de ciertas notas características que en conjunto se denomina mercantilismo; por ello es importante precisar que significa el término mercantilismo.

ii. Mercantilismo.

Robert B. Ekelund Jr. y Robert F. Hébert en su libro “Historia de la teoría económica y de su método” dicen:

“«Mercantilismo» es un término ambiguo. A principios del siglo XVI se estaban produciendo unos cambios institucionales que harían que los tres siglos siguientes fueran muy distintos de la anterior época del feudalismo. Una característica de estos cambios fue la aparición de naciones-estados más fuertes y centralizadas. El término mercantilismo se aplica con frecuencia al entorno

intelectual e institucional que acompañó al ascenso de la nación-estado. Sin embargo, en el siglo XIX, el entorno institucional e intelectual había cambiado de nuevo, permitiendo una libertad individual mucho mayor y una concentración mucho menor del poder económico y político. Así, el mercantilismo se refiere a un periodo intervencionista entre el feudalismo y el liberalismo. Describe un credo económico que prevaleció en la época de nacimiento del capitalismo, antes de la Revolución Industrial” (Ekelund, 2006).

Max Weber citado por Enrique Ghersi en su artículo titulado “Las consecuencias jurídicas del mercantilismo”, dice: “El mercantilismo es la traslación del afán de lucro capitalista al seno de la política. El estado procede como si estuviera única y exclusivamente integrado por empresarios capitalistas; la política exterior descansa en el principio de aventajar al adversario, comprándole lo más barato posible y vendiéndole lo más caro que se pueda. La finalidad más alta consiste en robustecer hacia el exterior el poderío del Estado (...). En el orden teórico este sistema se apoyó en el catecismo de la balanza comercial, la cual enseñaba que sobreviene el empobrecimiento de un país tan pronto como el valor de las importaciones supera al de la exportación; esta teoría se desarrolló en Inglaterra desde el siglo XVI (...)” (Ghersi, 2009).

Según el autor español C.M. Gómez Gómez: “el término Mercantilista también es útil, desde Adam Smith, para denotar todo tipo de interferencia dañina,

imprudente, burocrática y, por supuesto, inútil en la vida económica” (Gómez C. , 1998).

Perdices de Blas y Reader explican que para los fisiócratas el mercantilismo fue un sistema regulador; para Adam Smith y la economía clásica, un sistema proteccionista; para la Escuela Histórica Alemana, un sistema de poder; para Hecksher y Viner, un enfrentamiento entre poder y riqueza; para Keynes, una forma de solucionar el desempleo; para Schumpeter, una etapa del capitalismo y para Ekelund y Tollison, un sistema de ventas por el cual se ofertan y demandan privilegios” (Gherzi, 2009).

iii.Mercantilismo Teórico.

A la teoría mercantilista la podemos llamar siguiendo a Robert Ekelund mercantilismo teórico o doctrinal, entendido como un conjunto de ideas, “bastante cohesivo y <<estático>>; esto es, un cuerpo de pensamiento resumido en los acontecimientos del día”, un conjunto de proposiciones mercantilistas diferenciadas, o <<tendencias centrales>>, que caracteriza el pensamiento de la época. Según esta aproximación, las proposiciones del mercantilismo probablemente desaparecieron cuando el mercantilismo fue sustituido por un conjunto de ideas que competía con él”... “Mirabeau en 1763 acuñó el término “mercantilista” para describir ese sistema, un tanto ilógico, de ideas

económicas que parecía dominar el discurso económico desde principios del siglo XVII hasta casi el final del siglo XVIII”. (Ekelund, 2006)

iv. Mercantilismo Político.

El mercantilismo que hemos denominado mercantilismo político es la forma como se concreta el mercantilismo en un país, son las medidas de gobierno que toma el estado, estas medidas están nutridas de la teoría mercantilista. Con el fin de entender el mercantilismo político debemos tomar en cuenta que para la teoría mercantilista el estado juega un papel preponderante en la economía, si comprendemos los fines y objetivos que buscaban los estados y los políticos europeos en el apogeo de la época mercantilista entenderemos como se concreta actualmente el mercantilismo en los diversos aspectos de los países latinoamericanos, la forma como define y caracteriza las diversas instituciones económicas, políticas y jurídicas.

v. Política fiscal arbitraria

Busca flujos para solventar el crecimiento del gasto público mediante el libre arbitrio del soberano, es decir medidas fiscales extraordinarias, empréstitos del estado sin un plan predeterminado, ello condujo a la larga al fenómeno llamado arbitrista.

vi.Mercantilismo Económico:

El mercantilismo económico es la manifestación del mercantilismo en el ámbito económico.

vii.Arbitrismo.

El arbitrismo es un fenómeno que surgió de la estrecha relación existente entre el monarca (estado) y los empresarios, en otras palabras de la alianza que se formó entre capitalistas y estado, en España según Perdices de Blas el término español arbitrista fue empleado en sentido peyorativo en la literatura del siglo XVII para designar a la persona que inventa planes o proyectos disparatados, con el fin de aliviar la hacienda pública o remediar males políticos (Blas, 2006), en la actualidad este fenómeno se asocia según Ghersi a la búsqueda del favor estatal para hacer empresa, con todas las consecuencias que ello conlleva, corrupción por ejemplo, existen estudios respecto a la forma como los funcionarios públicos en su actuar persiguen sólo sus propios intereses y por ello que fácilmente caen en la corrupción, existen ejemplos ilustrativos de ello en la historia de los países europeos, un ejemplo palpable fueron las actuaciones de los jueces de paz creados por la reina Isabel I en Inglaterra a raíz de la ley del trabajo isabelina.

viii.Instituciones.

Para analizar las instituciones jurídicas es importante definir previamente que entendemos o que se debe entender por instituciones en general, para tal fin debemos recurrir a las definiciones vertidas por conspicuos autores ganadores de premios nobel como Douglas North quien dice:

“Las instituciones son las reglas del juego en una sociedad, o, más formalmente, son las limitaciones ideadas por el hombre que dan forma a la interacción humana. Por consiguiente, estructuran incentivos en el intercambio humano, sea político, social o económico” (North, 1995).

ix. Instituciones jurídicas.

Conjunto de normas jurídicas que regulan un determinado aspecto de la sociedad humana y que constituyen un marco dentro del cual se desarrolla la interacción humana, por ello son consideradas limitaciones formales a los actos de los individuos dentro de una determinada sociedad.

Otros autores consideran que “el término institución es vago e impreciso para Tierno Galván se presenta con un carácter jurídico, como un conjunto de normas que regulan una pluralidad de hechos definidos por las propias normas como jurídicos; Vgr. la compraventa” (Rodríguez, 1972). El jurista peruano Fernando Vidal Ramírez nos dice: “a decir de Barbero, las instituciones

constituyen lo que puede denominarse la osamenta del ordenamiento jurídico y, las normas el tejido conjuntivo difundido por todas partes.

x.Derechos de propiedad.

Los derechos de propiedad se ubican como las instituciones jurídicas que regulan el patrimonio de un sujeto de derecho, esto es el conjunto de derechos subjetivos patrimoniales de dicho sujeto de derecho; sin embargo, en nuestro estudio no nos referiremos a todos los derechos de propiedad sino sólo a algunos por razones de extensión; así hemos elegido algunos de estos derechos que a nuestro entender la caracterización de los mismos se relacionarían más íntimamente con la caracterización del sistema jurídico mercantilista.

xi.Estado de derecho.

En el caso del estado de derecho, el autor mexicano Sergio Márquez Rábago cita a Pablo Lucas Verdú quien precisó que los elementos del estado de derecho eran los siguientes: Primacía de la ley, sistema jurídico de normas, legalidad de los actos de la administración, separación de poderes, protección y garantía de los derechos humanos, y examen de constitucionalidad de las leyes, siendo este último según otros autores muy importante, como por ejemplo el autor, Elías Díaz el estado de derecho tiene los siguientes elementos: a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general, b) División de poderes: Legislativo,

ejecutivo y judicial, c) Legalidad de la administración: actuación según ley y suficiente control judicial, d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico formal. El imperio de la ley no sólo significa que sea emitida por el poder legislativo de acuerdo a la voluntad popular sino que esta sea legítima y que esté legitimada (que sea eficaz, cumplida, acatada por el gobernado relacionada con la accesibilidad a los tribunales y al proceso) (Márquez, 2005)

Hayek por su parte dice: “Estudios recientes de sociología del Derecho confirman una vez más que el principio fundamental de la ley formal, según el cual todo caso debe juzgarse de acuerdo con preceptos racionales generales, sujetos al menor número posible de excepciones y basados sobre supuestos lógicos, sólo prevalece en la fase competitiva y liberal del capitalismo” (Hayek F. , Camino de Servidumbre, 2008)

2.2. Teorías generales relacionadas con el tema.

Teoría sobre el concepto de paradigma.

Es importante entender que significa paradigma en general, para ello hemos tomado lo dicho por algunos autores, por ejemplo Thomas Kuhn quien en su libro “La estructura de las revoluciones científicas” dice que un paradigma debe ser considerado como una serie de valores compartidos, esto es, un conjunto de ideas, métodos, reglas y generalizaciones utilizadas conjuntamente por aquellos entrenados para realizar el trabajo científico de investigación, (Kuhm, 1971)

Otro autor señala que los paradigmas no son estructuras de pensamiento rígidas ni ahistóricas, sino que, por el contrario, acompañan el devenir de las sociedades y están en permanente proceso de cambio y ajuste.

Khun entiende el concepto "paradigma" en dos sentidos distintos, uno como significado de toda la constelación de creencias, valores, técnicas, etc., que comparten los miembros de una comunidad dada, este sentido del término, al que llama sociológico, y por otra parte, paradigma denota una especie de elemento de tal constelación, las concretas soluciones de problemas que, empleadas como modelos o ejemplos pueden reemplazar reglas explícitas como base de la solución de los restantes problemas de la ciencia normal. (Kuhn, 1971)

Cree Khun que al menos en el aspecto filosófico este segundo sentido de "paradigma" es el más profundo de los dos, concluye que un paradigma es lo que comparten los miembros de una comunidad científica y, a la inversa una comunidad científica consiste en unas personas que comparten un paradigma. . (Kuhn, 1971)

Teoría del Origen de la regulación económica en el mercantilismo.

Según el enfoque económico propugnado por connotados teóricos adscritos al liberalismo la regulación económica tanto en el antiguo como en el nuevo mercantilismo, "puede considerarse como el resultado de un proceso competitivo por el que los grupos de intereses buscan la protección del Estado contra la

competencia”(…) “En el escenario mercantilista, los grupos de intereses relevantes fueron, en parte, grupos de administradores locales, comerciantes y trabajadores de las ciudades, y, en parte, intereses de monopolio comprometidos en la producción y en el comercio nacionales e internacionales”. (Ekelund, 2006)

A fin de entender este carácter competitivo de la regulación debemos situarnos en la Inglaterra del Siglo XVI en la cual al estar saliendo del régimen de los gremios medievales aquellos que realizaban las diversas actividades económicas se encontraban unidos en grupos, posteriormente aparecieron los llamados carteles los cuales también regulaban las actividades de sus miembros a similitud de los gremios, dentro de estos carteles muchas veces los miembros incumplían las reglas, de tal forma que la mayoría de los carteles organizados privadamente fueron y son inestables; según Ekelund, tienden a deshacerse con el tiempo, por lo tanto, la obtención de regulación es un medio común (y barato) para que una industria se organice, dado que la regulación contribuye al fortalecimiento continuo de las reglas.

Ekelund señala que, por medio de la regulación, respaldada por sanciones legales contra los “tramposos”, el gobierno puede intentar controlar aspectos como los de entrada, precios o beneficios. agrega: “Las condiciones nacionales en la economía mercantilista típica se componían de regulaciones detalladas en algunos sectores de la economía, poca o ninguna regulación en otros, impuestos y subsidios en el

caso particular de algunas industrias, y entrada restringida en muchos mercados”.
(Ekelund, 2006)

Teoría sobre el “precio de la ley” en el mercantilismo.

Según Ekelund la regulación puede considerarse como un «bien» que se ofrece y demanda como los demás bienes, en consecuencia, una disminución del beneficio neto de los que esperan ganar con la regulación, ceteris paribus, lleva a una reducción en la cantidad de regulación demandada (ley de la oferta y la demanda), asimismo, un aumento de los costes de la oferta de regulación —como cuando la capacidad de la oferta de regulación se transfiere de un solo individuo (un monarca o dictador) a un grupo de individuos (un Parlamento o Consejo municipal)— significa que esperamos que la oferta de regulación disminuya y que la cantidad de regulación de equilibrio sea menor, señala que algunos grupos (por ejemplo, los artesanos de entonces o las empresas de transporte de ahora) poseen ventajas de organización intrínsecas al cabildear para obtener del Estado una protección vía regulación, frente a la competencia (por ejemplo, la Ley del Trabajo de entonces). (Ekelund, 2006)

Teoría sobre el “costo de la ley”.

Enrique Ghersi, dice: “Las autoridades creen que las leyes son gratis, que no cuestan, que uno puede utilizar la ley para su interés individual. Pero la ley es

costosa, en términos de tiempo e información. Si se requiere mucho tiempo e información para cumplir la ley, el resultado es que la ley se ignora. La ley sólo se cumple cuando los ciudadanos generalmente encargados de cumplirla la encuentran rentable o tienen algún beneficio de cumplirla. Si el costo de cumplir la ley excede a los beneficios, entonces no esperen que nadie cumpla esa ley” (Gherzi, 2009), concluye expresando que en el sistema mercantilista la autoridad abusa de la ley.

Lo reseñado en los párrafos anteriores nos sirve como marco para ubicar nuestro tema y nuestro enfoque dentro de un conjunto teórico general y nos ayuda a contextualizarlo.

2.3. Bases teóricas especializadas sobre el tema.

Bases teóricas de la variable independiente:

El paradigma mercantilista.

En cuanto al mercantilismo a secas, el autor Rojas apunta como una característica destacable de este el énfasis en el rol del Estado —o la búsqueda de una alianza entre los hombres de negocios y un Estado regulador y subsidiador. (Rojas J. , El Mercantilismo. Teoría, política e historia , 2007)

El autor sueco Eli Hecksler distingue tres aspectos o facetas del mercantilismo o, como él los denomina, tres sistemas —como sistema político o de poder,

sistema comercial o de protección y sistema monetario— lo cual nos indica la complejidad del paradigma mercantilista. (Rojas J. , El Mercantilismo. Teoría, política e historia , 2007)

Cabe indicar que Eli F. Heckscher es considerado el autor moderno que mejor ha estudiado el mercantilismo y ha tratado de conceptualizarlo y explicarlo, así en su libro “La época mercantilista” dice: “El mercantilismo no ha existido nunca, al modo como puede decirse por ejemplo un Colbert o un Cromwell. Es simplemente una idea que nos ayuda a comprender, siempre que esté acertadamente elegida, un fragmento de la realidad histórica mejor de lo que sin ayuda de ella podríamos hacerlo. Por eso debe dejarse a cada cual en libertad de atribuir el nombre de mercantilismo el significado y sobre todo el alcance, que mejor cuadren con los objetivos especiales perseguidos” (Heckscher, 1943) (resaltado nuestro).

Según el autor peruano Rojas: “Schumpeter (1954), hubo una contribución analítica, aunque bastante cruda, de los mercantilistas, pues elaboraron argumentos en favor de la protección, tales como la industria naciente y la industria clave, y también argumentos vinculados con el empleo el efecto multiplicador de las exportaciones. (Rojas J. , EL MERCANTILISMO, 2004) (Resaltado nuestro).

Para Torres: “El centro de atención del pensamiento mercantilista fue el Estado y no la religión y la moral como había sucedido durante la edad media, ni el individuo y la mercancía, como sucedería años después con la escuela clásica, sino los metales preciosos”.

Manifestaciones del paradigma mercantilista.

El paradigma mercantilista tiene diversas manifestaciones, por eso creemos que se le puede diferenciar o desglosar en cuatro aspectos; mercantilismo teórico, mercantilismo político, mercantilismo económico y sistema legal mercantilista, los cuales a su vez pueden desglosarse en algunos elementos como veremos a continuación:

El mercantilismo teórico.

Existe sin lugar a dudas un mercantilismo teórico o doctrinal el mismo que sería consecuencia de la práctica más que de una deliberada intención de teorizar sobre los postulados del mercantilismo, por ello Ingram dice: “Es evidente que lo que se conoce como la doctrina Mercantil era esencialmente la contraparte teórica de las actividades prácticas de la época, y que las naciones y los gobiernos fueron conducidos a la misma, no por cualquier forma de pensamiento científico, sino por la fuerza de las cosas hacia fuera, y la observación de los hechos que se encontraba en la superficie”. (Ingram, A History of Political Economy, 1888)

Habría que preguntarse si existió una escuela teórica que podríamos denominar escuela mercantilista, al parecer no existió tal escuela mercantilista, sino más bien un conjunto de teóricos cuyas formulaciones teóricas fueron estudiadas posteriormente y entre las cuales encontraron ciertas similitudes, respecto de ello Robert Ekelund nos dice: “Los autores mercantilistas eran un grupo dispar. Muchos de ellos eran comerciantes, y muchos simplemente se adhirieron a la causa de sus propios intereses. Aun cuando era internacional (el mercantilismo fue un credo compartido por Inglaterra, Holanda, España, Francia, Alemania, Flandes y Escandinavia), en su conjunto había menos consistencia y continuidad entre los mercantilistas que entre los escolásticos de la época anterior. La falta de cohesión entre los autores mercantilistas puede atribuirse en gran medida a la ausencia de unos instrumentos analíticos comunes que pudieran compartir y pasar a una generación de sucesores. Además, la comunicación entre los mercantilistas fue pobre o inexistente, en contraste con la sólida red de interrelaciones que existe entre los economistas modernos” (Ekelund, 2006).

Ingram, por su parte, señala respecto de los escritos de los teóricos mercantilistas: “las publicaciones que aparecieron eran en su mayor parte evocada por exigencias especiales, y relacionados con cuestiones particulares, por lo general de una clase práctica, que surgió de los grandes movimientos de la época” (Ingram, Historia de la Economía Política. , 1988).

Otro autor Alegre señala que Adam Smith divide a los mercantilistas en dos grupos: bullonistas (mercantilistas tempranos) y defensores de la balanza comercial favorable (mercantilistas tardíos), son los que identifican la riqueza con los metales preciosos, y recomiendan medidas como la prohibición de la saca de dichos metales, los segundos proponían medidas de política comercial que consiguieran que el volumen de las exportaciones fuera superior a las importaciones” (Alegre, 1996).

Según el autor español C.M. Gómez Gómez si hemos de ser rigurosos, los autores mercantilistas no forman una escuela de pensamiento, y tampoco son responsables, de las políticas aplicadas por los gobiernos de su tiempo, dice que si algo tuvieron en común los autores mercantilistas es que fueron personas influyentes de la sociedad; entre ellos encontramos “ministros de su majestad, hombres de estado, consejeros de príncipes, magistrados y abogados. Todos pertenecen a las esferas del poder político, espiritual, financiero o jurídico. En España, por ejemplo, nos encontramos con eclesiásticos y funcionarios de casas de moneda y de contratación. En Francia se tratará de legistas y funcionarios. En Inglaterra serán principalmente comerciantes que se ocupan del comercio internacional. Por ello no es sorprendente que las ideas del mercantilismo nazcan de discusiones sobre problemas económicos particulares para los que se trataron de encontrar respuestas concretas, precisas, y sobre todo prácticas” (Gómez C. , 1998).

Asimismo, según dicho autor: “Todas las reflexiones económicas están orientadas hacia la acción más que hacia la construcción de un cuerpo sistemático de ideas o de una teoría económica coherente”(…) “El pensamiento mercantilista tiene la riqueza, la complejidad, y las contradicciones de la propia vida económica” (Gómez C. , 1998).

Autores mercantilistas:

Autores mercantilistas ingleses.

El primer teórico Inglés fue Tomas Mun quien es el primer exponente inglés del mercantilismo pero con ciertas particularidades por ejemplo se oponía a la prohibición de salida de metales preciosos a cambio de artículos extranjeros a diferencia de otros teóricos, este importante teórico en 1621 escribió su libro “A Discourse of Trade form England unto the East Indies” (“Discurso del comercio dirigido por Inglaterra a las Indias Orientales”) y posteriormente , “England’s Treasure by Forraign Trade” (“Tesoro de Inglaterra por el Comercio Exterior”) en 1628, otros teóricos mercantilistas ingleses fueron Sir Tomas Culppeper con su libro “Tratado contra el elevado interés de la usura” de 1623, Sir Dudley Diggs con “Observación útil acerca del interés elevado”, Malynes y “Círculo del Comercio” de 1623, Samuel Fortrey, “Interés y mejora de Inglaterra” de 1663 y 1673 y John Pollexfen. “Oposición entre Inglaterra y la India en cuanto a sus manufacturas” de 1697; además tenemos a Josue Child con “Breves observaciones concernientes al comercio y al interés del dinero”

de 1668, Guillermo Temple “Observaciones acerca de los principios económicos fundamentales, como acerca de las funciones del trabajo y del ahorro en la producción de la riqueza nacional”, otro autor considerado mercantilista por algunos estudiosos es Carlos Davenant quien escribió dos ensayos: “Ensayo acerca del comercio de las Indias Orientales” en 1697, y “Ensayo acerca de los medios probables de conseguir que gane el pueblo en la balanza comercial” de 1669, en ellos recomienda restricciones gubernamentales acerca del comercio colonial pero aboga por una libertad de cambio en el interior, otro autor mercantilista para algunos es Sir William Petty, relacionado con el progreso de las estadísticas y que llamó por el nombre de la aritmética política. (Ingram, Historia de la Economía Política. , 1988), asimismo, Perdices de Blas considera que Gerard Malynes (1586-1641), y Edward Misselden (1608-1654) quien según Eukelend desarrolló un concepto bastante sofisticado de una balanza comercial expresado en términos de débitos y créditos, en *The Circle of Commerce*, publicado en 1623, calculó de hecho una balanza comercial para Inglaterra (desde la Navidad de 1621 hasta la Navidad de 1622).

Sir Francis Bacon fue otro mercantilista Inglés que: “En el tema de la Economía fue uno de los primeros autores en usar el concepto de balanza comercial, expresándose en los siguientes términos: "pongamos los fundamentos de un comercio ventajoso, haciendo que las exportaciones de artículos del interior exceda en valor a la importación de artículos extranjeros; con ello,

aseguraremos el incremento de las reservas del Reino, pues la balanza comercial deberá ser saldada en dinero"(citado por Spiegel, p. 125). (Escartín, 1999)

Thomas Mun (1571-1614) fue director de la Compañía de las Indias Orientales, escribe su obra *Discurso acerca del comercio de Inglaterra con las Indias Orientales* para demostrar la importancia de esta institución para Inglaterra. Sir William Petty (1623-1687) Es el fundador de la estadística y precursor de los estudios acerca de los impuestos. Expone sus teorías en la obra *Tratado de impuestos y contribuciones*.

Josiah Child (1630-1699) fue comerciante, financiero y director de la compañía de las Indias Orientales. Su obra "El nuevo discurso de comercio explica las razones de la prosperidad de Holanda". Es muy importante hacer notar lo que dice acerca de la tasa de interés: "las bajas tasas de interés son la causa de la prosperidad nacional (Graue, 2009)

Autores mercantilistas franceses.

En Francia tenemos a Jean Bodin en su "Aux Respuesta paradojas de M. Malestroit touchant l'enchérissement de toutes les choses et des monnaies", de 1568, y en su "Discours sur le rehaussement et la diminución des monnaies" de 1578, le corresponde el mérito de haber relacionado por primera vez el

fenómeno de la gran cantidad de oro y plata y el alza sostenida de los precios y, más concretamente, de haber identificado el primero como la causa del segundo, otro autor es Montchrétien de Watteville (o Vasteville) quien escribió “Traité de l'Economie Politique”, publicado en 1615, que según Ingram puede ser considerado como una exposición formal de los principios del sistema mercantil para el uso de los franceses, y que fue donde por primera vez aparece el concepto de economía política, y Jean-Baptiste Colbert (1619-1683), el influyente ministro de Luis XIV (Blas, 2006).

Otros autores mercantilistas.

El austriaco Philipp Wilhelm von Hornick publicó un manifiesto mercantilista de nueve puntos en 1684. En Holanda Wiliam Raleigh. En Alemania tenemos a los llamados cameralistas, el más conocido Johann Joachim Becher (1635-1682).

El italiano Antonio Serra, quien escribió: “Breve trattato delle cause che possono far abbondare li regni d’oro e d’argento dove non sono miniere” (“Breve tratado de las causas que pueden hacer abundar el oro y la plata en los reinos que no tienen minas”),.

Antonio Serra (finales del siglo XVI – principios XVII) Escribió en 1613 El breve tratado de las causas que pueden hacer abundar el oro y la plata en los reinos que carecen de minas; una aportación importante de Serra es que

distinguió entre balanza comercial (exportaciones-importaciones) y balanza de pagos, que es la balanza comercial más la mercancía invisible como son los fletes y los seguros. Propone que ésta será adecuada “si se logra un nivel razonable de las exportaciones de bienes y servicios”. Juan Botero (1540-1617) Según este autor, la industria es más importante que la agricultura, ya que crea de manera más rápida satisfactores de mayor valor para hacer crecer la industria italiana. Gasparo Scaruffi (1519-1584) Escribió *La luz verdadera*, libro que trata sobre el dinero. Para Scaruffi, “el dinero no es otra cosa que la medida del valor y medio más adecuado para el cambio”

Autores Arbitristas (mercantilistas) españoles.

Perdices de Blas dice que los arbitristas españoles dejan a un lado los problemas morales planteados por los escolásticos, y los temas que tratan son muy variados: escriben sobre la decadencia económica de Castilla, la asistencia a los pobres, la alteración del valor de la moneda, la tasa de trigo, la deuda pública, la política comercial y el desempeño de la hacienda, señala que en este grupo destacan Luis de Ortiz (s. XVI), Martín González de Cellorigo (1570-1620), Lope de Deza (1546-1625), Miguel Caxa de Leruela (1562-1631), Sancho de Moncada (1580-1638), Fernández de Navarrete, Pedro de Valencia, Luis de Ortiz, y Alvarez Osio y Redín. (Blas, 2006).

Graue por su parte señala que Juan de Mariana (1537- 1613), es el más importante mercantilista español, sus obras son “Tratado y discurso sobre la moneda de Vellón” y “Del rey y de la institución real”, en el Tratado hace un análisis sobre la moneda de acuerdo con su valor intrínseco y extrínseco, donde los dos deben coincidir, dice que rebajar la ley de la moneda es tanto como establecer un impuesto por el rey sin autorización de sus súbditos, que la moneda tiene dos valores: uno intrínseco natural, que será según la calidad del metal y según el peso que tiene; otro que se puede llamar legal extrínseco, que es el que el príncipe le pone por su ley, que se puede tasar con el de las demás mercaderías, señala que el verdadero uso de la moneda y lo que en las repúblicas bien ordenadas se ha siempre pretendido y practicado es que estos valores se vayan ajustando, porque sería injusto que las mercaderías que valen cien, se tasen en diez, vale aclarar que según algunos autores Juan de Mariana es el antecesor del intervencionismo estatal y de la planeación económica, al decir que es el Estado el que debe encargarse de los pobres y menesterosos y ser el impulsor de la vida económica de la nación.

Según Graue, Luis Ortiz (siglo XVI) aporta ideas para evitar la salida de metales preciosos de España, señalan que escribió dos obras al respecto: “Memorias al rey para prohibir las salidas del oro” y “Memorias al rey para que no salga dinero de estos reinos de España”, obras que fueron presentadas al Rey Felipe II de España, otro arbitrista español es Damián de Olivares (1626) quien hace un análisis de las implicaciones que trajo consigo la importación de

mercancías de otros países, en las fábricas de textiles de Segovia, Toledo y La Mancha, sus obras son: “Memorial sobre la fábrica de Toledo” y “Memorial para prohibir la entrada de géneros extranjeros”

Asimismo, según Graue, Jerónimo de Uztariz (1670-1732) es un economista español, miembro de la junta del comercio y de la moneda, secretario del rey en el consejo y cámara de Indias, quien en su obra “Teoría y práctica del comercio”, da recomendaciones para impedir la salida del oro de España (Graue, 2009)

Principios teóricos mercantilistas.

Hemos desglosado para efectos de análisis los principios teóricos del mercantilismo en teoría política mercantilista y teoría económica mercantilista, no hemos ahondado en la investigación acerca de la filosofía mercantilista aunque es posible que esta si existiera, al igual que es posible que existiera una teoría jurídica mercantilista, sobre la que tampoco hemos ahondado por razones de no extralimitar nuestra investigación; cabe señalar que según el autor Gómez, los mercantilistas se interesaron más por la experiencia de los hechos que por la especulación metafísica, y que por tal razón las intuiciones analíticas mercantilistas, tal como se produjeron, eran una consecuencia de su meticuloso empirismo, considera que su predilección por reunir y conservar estadísticas sobre las cantidades del mundo real puede constituir el legado más importante

de los mercantilistas a la economía moderna; por lo dicho por este autor podríamos conjeturar que el mercantilismo se inclinaría por la filosofía empirista sin que esta sea patrimonio exclusivo de este, no es de extrañar por tanto que Sir Francis Bacon sea considerado un teórico mercantilista además de haber actuado como Ministro en la Inglaterra Mercantilista; es indudable, de otro lado, que existen algunas teorías que caracterizan precisamente al mercantilismo teórico y que permiten diferenciarlo de otros sistemas teóricos.

Cabe anotar que según Ekelund las proposiciones del mercantilismo probablemente desaparecieron cuando el mercantilismo fue sustituido por un conjunto de ideas que competía con él, sobre ello, como lo hemos expresado al principio de esta investigación, en la actualidad existen muchos autores que consideran que el sistema teórico mercantilista no ha sido totalmente sustituido por sus competidores, sino que estos y aquel conviven y continúan compitiendo entre sí, sobre todo en Latinoamérica.

Teoría Política Mercantilista.

Para los mercantilistas la política será una cuestión separada de la religión, para ellos los estados que prosperan son los estados poderosos, Gómez cree que la teoría del estado absolutista forma el ambiente intelectual del mercantilismo pues según él para el primer teórico del absolutismo estatal Nicolás Maquiavelo (1469-1527): el príncipe se verá "obligado, para mantener su Estado, a obrar en

contra de la caridad, en contra la humanidad, y en contra de la religión" (El Príncipe, p.125), "Siendo como son", los hombres utilizarán su libertad para actuar en contra de los intereses del Estado y esto nos conducirá al caos social y, finalmente, a la disolución de la Nación. El papel del Príncipe consiste entonces en obtener, establecer y garantizar la prosperidad de la ciudad. Para ello, debe conquistar, conservar y aumentar su poder. Estos últimos son los objetivos de la política" "Por encima de las metas y fines de cada persona se debe anteponer "la razón de estado"". (Resaltado nuestro)

Agrega este autor que dentro de esta teoría del estado absolutista se inscribe Jean Bodin o Jean Bodino (1530-1596), con su libro "Los Seis Libros de la República" y para quien la soberanía es la esencia de la república, el principio mismo del Estado, según él para que exista la soberanía deben existir, a un mismo tiempo, un marco jurídico (la ley) y una autoridad (el orden), Jean Bodino, nos dice: "Tal soberanía, indivisible, absoluta y perpetua es una prerrogativa exclusiva del monarca y se impone al pueblo por intermedio del gobierno". sin embargo, para el autor Bodin era un absolutista matizado que no dejó de advertir sobre los peligros de una soberanía sin límite; estos límites deben estar, según él, en la ley divina y en la ley natural, señala Gómez que los límites a la soberanía propuestos por Bodin son, en muchos casos, más retóricos que efectivos y el poder del soberano es absoluto, sin embargo, dice, la ley natural sí que puede suponer un límite efectivo a lo que puede y no puede conseguir el monarca en el ejercicio de sus poderes soberanos. cabe advertir,

señala el autor, que más adelante con el liberalismo la teoría del estado varía sustancialmente y la ley efectivamente se convierte en un límite al poder del príncipe. (Gómez C. , 1998),

En conclusión, dice Torres, el objetivo esencial de los mercantilistas era la constitución de un Estado económicamente rico y políticamente poderoso, se trataba de una política a largo plazo, basada en el desarrollo de las fuerzas productivas y que tendía a un nacionalismo potente y celoso de su autonomía” (Torres, 2015).

El estado es quien debe buscar la prosperidad de la nación por ello Gómez dice: “de Rojas, un mercantilista español dirá, por ejemplo, que la riqueza: "se debe buscar adquirirla por todos los medios sin excepción, incluso por la fuerza de las armas: he aquí una máxima invariable y susceptible de demostración", también cita la fórmula del más ilustre mercantilista francés, Antoine de Montchrestien (1576-1621): "Todo lo extranjero corrompe", este autor sostiene asimismo que el Estado debe velar por el pleno empleo, ya que el paro es un desperdicio de recursos y crea un déficit de riquezas que deberá ser cubierto comprando en el extranjero, por ello hay que obligar a las personas a trabajar y se deben crear talleres con ese fin. (Gómez C. , 1998).

Rojas señala que los mercantilistas no estaban interesados en teorías de la producción y/o el consumo, sino más bien en el aumento del poder del Estado,

pero no en oposición al sector privado —que no existía o tenía muy poca importancia— sino a otros Estados, la Iglesia y los señores feudales. el mercantilismo, entonces, estuvo orientado hacia la geopolítica tanto como a la economía. (Rojas J. , El Mercantilismo. Teoría, política e historia , 2007)

Teoría Económica Mercantilista.

A la teoría económica mercantilista la hemos separado en algunos tópicos a fin de facilitar su análisis, estos son: Sobre el origen y concepto de la riqueza (bullonismo), sobre la propiedad estatal (estado propietario, concesiones), economía privada intervenida por el estado (monopolios comerciales, controles de precios, reglamentarismo, proteccionismo a la industria nacional), balanza comercial favorable (restricciones a las importaciones, altos aranceles, prohibiciones, fomento de las exportaciones mediante subsidios).

a) Sobre el concepto y origen de la riqueza.

La riqueza para los mercantilistas tiene como fuente al comercio, si se producen mercancías es sobre todo para ser destinadas al comercio exterior, es decir para exportar; según Gómez los mercantilistas creían que la Nación, como el comerciante, se enriquece cuando hace beneficios; es decir, cuando vende más y más caro de lo que compra, pensaban, dice, que estas ganancias del intercambio con otras naciones se suman unas a otras y pueden acumularse en

stock monetarios de metales preciosos, en consecuencia, la riqueza o el enriquecimiento se concibe como una acumulación de la riqueza por excelencia: los metales preciosos por ello se ha llamado a esta teoría bullonismo. (Gómez C. , 1998).

Por eso el citado autor nos dice que los mercantilistas no entienden la riqueza como bienestar o como mejora en los niveles de vida de los súbditos, sino que más bien de lo que se trata es de construir e incrementar un patrimonio, por ello los dos temas principales del mercantilismo sean precisamente el dinero y balanza comercial” (Gómez C. , 1998).

b) Economía privada intervenida por el estado.

El intervencionismo estatal en la economía dentro de la lógica mercantilista se concreta a través de múltiples formas: monopolios comerciales, controles de precios, reglamentarismo minucioso, proteccionismo a la industria nacional, ello porque “el intervencionismo del Estado en la economía era imprescindible para los mercantilistas para lograr una balanza comercial positiva y permitir, de esta forma, la entrada de metales preciosos.” ... “Los mercantilistas recomendaron la consolidación por parte del Estado nacional de los monopolios comerciales pudiendo establecer los precios lo más elevados posible. Si bien se perjudicaba el país comprador, al tener que pagar un precio más alto por los productos, se terminaba beneficiando el país vendedor al recibir, debido al

aumento del precio de los productos, una mayor cantidad de oro, plata y bronce y de esta forma la mayor acumulación de riqueza. Pero si bien de esta manera se eliminaba la competencia interna, podría suceder que se compita con otra empresa comercial de otro país”. (Fraschina, 2010)

Perdices de Blas apunta: “los llamados mercantilistas, arbitristas, colbertistas y cameralistas, creían que la economía se comportaba como un juego de suma cero; es decir, que lo que ganaba un país representaba la pérdida de otro” (Blas, 2006)

Creían que favorece a la industria nacional y también al comercio nacional, si se estimula la producción, los costes descenderían, el país sería más competitivo, entonces se aumentarían las exportaciones y descenderían las importaciones, lo que implica una Balanza Comercial favorable que llevará de nuevo a que se aumente el dinero. (Blas, 2006)

Mercantilismo político.

El objetivo esencial de los mercantilistas era la constitución de un Estado económicamente rico y políticamente poderoso. Se trataba de una política a largo plazo, basada en el desarrollo de las fuerzas productivas y que tendía a un nacionalismo potente y celoso de su autonomía” (Torres, 2015) (resaltado nuestro).

Según Rojas la política económica que se derivaba del interés por el comercio superavitario —por ejemplo, las políticas del ministro de Luis XIV, Jean-Baptiste Colbert o de Oliver Cromwell en Inglaterra— era el proteccionismo comercial, que buscaba promover las exportaciones (excepto armas y algunos otros productos) y restringir o desincentivar las importaciones (excepto materias primas necesarias). Con esta finalidad —de exportar y, por tanto, producir más— era necesario no solamente favorecer el crecimiento de la población —pues eso significaba una mayor fuerza de trabajo—, sino también mantener bajos los salarios —para disminuir los costos de producción de las exportaciones y el consumo de los trabajadores— y las tasas de interés. (Rojas J. , El Mercantilismo. Teoría, política e historia , 2007)

En Inglaterra, dice Rojas, por ejemplo, se promulgaron Actas de Navegación (Navigation Acts) en 1651 y 1660, en las que se establecían que sus importaciones debían hacerse en buques ingleses o del país de origen, y que el comercio con sus colonias debía realizarse por ingleses, en buques ingleses, con tripulación inglesa y que algunos productos, tales como el azúcar, el tabaco y el algodón, producidos en las colonias americanas, solo podían ser exportados a puertos ingleses, una práctica denominada enumeration., estas Actas, originalmente buscaban excluir a la poderosa marina mercante holandesa del comercio británico. (Rojas J. , El Mercantilismo. Teoría, política e historia , 2007)

Las políticas mercantilistas; asimismo, habrían buscado asegurar un aumento de la circulación de dinero mediante la obtención de superávit comerciales, los que a su vez habrían sido asegurados mediante la monopolización del comercio colonial, esta interpretación —que podríamos denominar monetarista— que hace Heckscher de las políticas mercantilistas fue en gran medida respaldada por J.M. Keynes, quien en el capítulo 23 de la Teoría General cita al mismo Heckscher con tal propósito, señalando que un objetivo básico de los mercantilistas habría sido reducir la tasa de interés con el fin de promover la inversión. (Rojas J. , El Mercantilismo. Teoría, política e historia , 2007)

Apunta Rojas, sin embargo, que David Hume en 1752, en su obra: “Of The Balance of Trade” (uno de sus Ensayos Políticos o Political Discourses), contenía una aplicación de la teoría cuantitativa del dinero en presencia de comercio exterior: un superávit comercial aumentaría la cantidad de dinero, y por tanto el nivel de precios, en el país que lo tiene, como resultado de lo cual debe perder competitividad, y ver disminuir sus exportaciones y aumentar sus importaciones, lo opuesto ocurriría en el país deficitario, de esta manera, señala Rojas, hay un mecanismo de ajuste automático que impide que haya países que tengan superávit (déficit) sistemáticos, el denominado price-specie-flow mechanism. (Rojas J. , El Mercantilismo. Teoría, política e historia , 2007).

Gobiernos paradigmas de aplicación de políticas mercantilistas.

Señala Rojas que dos gobiernos del siglo XVII usualmente mencionados como paradigmas de la aplicación de políticas mercantilistas fueron el de Oliver Cromwell, en Inglaterra, y -sobre todo- el de Jean Baptiste Colbert, en Francia, precisa que Oliver Cromwell, líder puritano de la Guerra Civil Inglesa que estalló en 1640, fue nombrado Lord Protector en 1653 y falleció en 1658, durante su gobierno buscó promover el comercio, permitió el retorno de los judíos a Inglaterra y promulgó la primera Navigation Act, en 1651, J.B. Colbert, ministro de Luis XIV de Francia (1661–1683), reformó las finanzas y la justicia en ese país, promovió el comercio y la industria mediante leyes proteccionistas y de navegación.

Continúa diciendo Rojas que el declive del mercantilismo durante el siglo XVIII resultó, por un lado, del inicio de la Revolución Industrial en Inglaterra, que va de 1760 a 1830 (James Watt patenta la máquina a vapor en 1769) y por otro lado, del inicio del derrumbe de las potencias coloniales —con la Revolución Americana en 1776— y del declive del absolutismo que marca la Revolución Francesa de 1789, pero que tiene como antecedente a las guerras civiles inglesas de mediados del siglo XVII, anota Rojas que también el inicio de importantes innovaciones intelectuales: David Hume publicó *Political Discourses* en 1752, François Quesnay publicó *Tableau Économique* en 1758 y Adam Smith publicó *La Riqueza de las Naciones* en 1776, contribuyeron al

declive del mercantilismo. (Rojas J. , El Mercantilismo. Teoría, política e historia , 2007)

Política económica interna:

El mercantilismo se caracteriza por una política económica de fuerte intervencionismo estatal en la economía doméstica, por una política de otorgamiento de privilegios económicos, (arbitrismo político) a cambio de pagos, apoyo político, etc, asimismo por concretar y expandir el monopolio estatal de diversos sectores económicos.

El mercantilismo busca que el país no comprara nada a los demás países, para ello se les ponen altos impuestos a los productos importados, para que sean más caros que los productos nacionales y no puedan competir con estos, a estas medidas se las conoce como política proteccionista.

Por el control ejercido sobre el mercado, el mercantilismo es un sistema económico opuesto al libre comercio

El estado mercantilista:

El estado mercantilista según algunos autores se podría identificar con el estado absolutista ya que el mercantilismo supuso y buscó el poderío y robustecimiento del estado, por ello el absolutismo es su concreción en Europa

con las potencias que surgieron finalizado el feudalismo, el estado absolutista implica en la mayoría de los casos autoritarismo, inexistencia o muy poco respecto de los derechos y libertades individuales las cuales más bien históricamente y teóricamente se encuentran asociadas al estado liberal que surgió luego del mercantilismo en Europa, tanto es así que los primeros teóricos liberales se percataron de las contradicciones y deficiencias del estado mercantilista a la luz de las teorías liberales, un autor nos dice: “El modelo liberal percibe al Estado como predatorio y al sector privado como dedicado inherentemente a la búsqueda de beneficios. Por ello propone una estricta separación entre Estado y empresas privadas. El mercantilismo ofrece una visión corporativista en la cual el Estado y los privados son aliados y cooperan en busca de fines comunes, como el crecimiento de la economía o del poderío del país” (Rodrik, 2013)

Deustua apunta: “El escenario político del mercantilismo es, en la perspectiva histórica, el del Estado nacional absolutista que rige sobre el individuo y la empresa, se organiza estamental y burocráticamente, funciona como el gran articulador y acumulador económico y determina un orden interno a través del poder eventualmente ilimitado del gobernante (el caso de Francia y, en menor medida, el de Inglaterra u Holanda en el siglo XVII). (Deustua, 2004)

Política fiscal arbitrista

Ujaldón señala que el arbitrismo es un concepto utilizado por algunos autores para caracterizar un fenómeno ocurrido en España imperial que deriva del término técnico llamado “arbitrio” que significa una prerrogativa del rey para obtener ingresos fiscales, “medidas, fiscales o no, que posibilitasen el aumento de los ingresos, siempre insuficientes, de la voraz administración imperial. Así, por ejemplo, los ingresos derivados de la venta de cargos públicos, tierras o hidalguías, se colocaban bajo el encabezado de «arbitrios». Éstos dependían de la libre voluntad del rey, de su libre arbitrio, luego no es extraño que apareciesen en las cuentas públicas bajo tal título. A partir de 1558, los arbitrios tomaron un carácter oficial en la contabilidad hacendística. Estas medidas, de carácter extraordinario, no dejaron de crecer, y se convirtieron en recursos fiscales ordinarios” (Ujaldón, 2008)

Política exterior

Según muchos autores, esta es agresiva, expansionista, el mercantilismo en política configura agresividad nacionalista y a menudo xenófoba.

Señalan que dentro del mercantilismo, el comercio exterior sólo prospera cuando la armada del príncipe protege al mercader, y cuando, eventualmente, la expansión colonial y la guerra abren nuevos mercados, en Europa observamos el expansionismo colonial de los países europeos que se produjo

luego de la apertura de nuevas rutas marítimas tanto a la América recién descubierta como al Medio Oriente, a la India y a los países asiáticos.

En el ámbito externo, el mercantilismo, dicen, se traduce históricamente en la práctica del comercio como un medio de obtener riqueza y poder a través de privilegiar la capacidad exportadora sobre la importadora (y, en consecuencia, de políticas proteccionistas), el control de los circuitos comerciales y la sujeción de los mercados periféricos (o de colonias) como proveedores de materia prima y compradores de manufacturas. Ello permite una acumulación de capital cuyo destino es el progreso y la acumulación de poder estatal. (Deustua, 2004)

La política exterior mercantilista también se concreta en la forma que usaron los imperios coloniales como España, Portugal e Inglaterra de conquistar, colonizar y explotar los territorios en América o África donde existían yacimientos de metales preciosos y en aquellas colonias que carecían de oro y plata, se explotaban sus recursos agrícolas y ganaderos, las colonias tenían prohibido comerciar con cualquier otro país que no fuera el imperio del que formaban parte

Política Judicial

En el mercantilismo se concreta la Arbitrariedad judicial, en una ausencia de predictibilidad en las resoluciones judiciales, sometimiento nulo a la legalidad. (Alberto, 2012)

El mercantilismo como proceso histórico en Europa.

Al mercantilismo como proceso histórico lo podemos denominar como Eli Hecksler la época mercantilista, esto es una etapa histórica que sucedió a la etapa histórica llamada feudalismo en Europa y precedió a otra etapa histórica conocida como capitalismo o liberalismo; aclarando que por especiales circunstancias del desarrollo de nuestros países latinoamericanos no hemos tenido de forma nítida y perfectamente caracterizada estas subsecuentes etapas que sí tuvieron los países europeos, por lo que la historia del mercantilismo en estas latitudes tiene sus propias particularidades lo cual es objetivo de la investigación a realizar; volviendo a Europa, Perdices de Blas señala: “Acabada la guerra de los Treinta Años (1618-1648), que mantuvo enfrentada a toda Europa por motivos religiosos y políticos, comenzó a tomar forma una nueva institución, el Estado secular y centralizado, que consiguió reemplazar a las instituciones feudales que hasta el momento habían sido utilizadas como instrumento de poder e influencia mundial” “las distintas regiones de Europa emergieron como naciones poderosas y centralizadas, temerosas del poder de la nación vecina. Entre sus objetivos, bélicos, políticos y sociales, descollaba la idea de que el engrandecimiento nacional debía llevarse a cabo sin tener en

cuenta los intereses del estado vecino” ... “Para conseguir el acaparamiento de oro y plata se actuaba sobre las partidas de la balanza comercial con el objetivo de conseguir que el valor de las exportaciones fuera superior al de las importaciones” (Blas, 2006).

Ekelund apunta que los siglos XVI y XVII se caracterizaron por la presencia de grandes naciones comerciales, la consolidación del poder tomo la forma de exploración, descubrimiento y colonización, el dinero y su acumulación constituyeron los intereses primordiales de las nacientes naciones-estado de la época mercantilista dice, que un floreciente comercio internacional siguió a la época de los descubrimientos y colonizaciones, y el lingote de oro era la unidad de cuenta internacional, el empleo y la industria nacionales se promovían mediante el fomento de las importaciones de primeras materias y de las exportaciones de productos finales, en una escala macroeconómica, se deseaba un excedente de las exportaciones sobre las importaciones (una balanza de comercio favorable), porque el saldo tenía que enviarse en oro, señala que suministraron a la política económica un concepto de balanza comercial que incluía partidas visibles e invisibles (fletes, seguros, etc).. (Ekelund, 2006).

Así lo corroboran muchos autores, por ejemplo “el sistema económico del virreinato se caracterizó por el monopolio comercial porque las colonias comercializan únicamente con España. También por el proteccionismo, porque la reglamentación favorecía la producción y comercialización de los cultivos,

productos o industrias para evitar la competencia con España. Y el Mercantilismo, política económica de España hacia sus colonias donde lo único que le interesaba era la extracción del oro y la plata. Además en cada virreinato funcionaba una institución llamada Tribunal del Consulado que controlaba el movimiento comercial e intervenía en todo lo relacionado a él”. (El virreinato en el Perú: su sistema económico, 2015)

Señala Graue: “Con este fin se crearon los estancos que prohibían fabricar y el libre comercio de productos, para obligar a las colonias a importar productos de la metrópoli se prohibió el cultivo de ciertos productos, por ejemplo la uva, la morera (árbol para la cría del gusano de seda), el olivo, también se prohibían las actividades manufactureras, se impusieron tributos como las gavelas o pagos a favor del rey, el almoarifazgo que gravaba la importación de productos y la alcabala que gravaba la compra venta de productos”.

Para Graue, el mercantilismo “no es una teoría económica, es el nombre que Adam Smith dio al conjunto de teorías y medidas prácticas que ocurrieron en un periodo de aproximadamente trescientos años (1450 a 1750), para lograr un fin concreto: el enriquecimiento del Estado. El término mercantilismo lo empleó por primera vez Mirabeau en el siglo xviii, a pesar de que este sistema se ubica desde principios del siglo xvii, principalmente en Inglaterra, Holanda, España, Francia, Alemania, Flandes y Escandinavia.” (Graue, 2009)

Señala Graue que el incremento de la industria y el comercio necesitó entidades financieras, y así surgieron los primeros bancos y las primeras bolsas de valores en Londres, París y Ámsterdam, a finales del siglo xvi y principios del xvii, agrega que al mismo tiempo se vio la necesidad de regular la actividad económica, y aquí es donde radica el gran valor que tiene el estudio de este periodo actualmente, ya que es cuando surgen las primeras discusiones formales sobre la conveniencia o inconveniencia de que el Estado maneje o interfiera en los procesos económicos; Grave cree que muchas de estas regulaciones fueron aprobadas por los gobernantes o parlamentos y puestas en práctica en esa época, considera que el estudio del mercantilismo, abarca la forma en que las regulaciones afectaron a los comerciantes, al Estado, a los productores y, desde luego, a los consumidores. (Graue, 2009)

Graue señala que con el modelo mercantilista es su apogeo, los gobiernos y estudiosos aportaron las primeras nociones y conceptos de balanza comercial, surgidas de la necesidad de contabilizar las transacciones entre los países, se pudo ahondar en la importancia de temas como la unidad de cuenta y los efectos del comercio internacional sobre el empleo, la productividad e incluso la política, de tal modo que la balanza comercial mercantilista encuentra su similar en la balanza de pagos de la actualidad, y la cual sigue siendo de capital importancia para muchos aspectos del Estado. (Graue, 2009)

Para Graue el factor que acabó con el mercantilismo fue la idea de que la acumulación de dinero (metales preciosos) trae consigo el enriquecimiento del Estado y el bienestar de la población; sin embargo, el primer responsable de atacar esta creencia fue el inglés David Hume, aunque el detrimento del mercantilismo no sucedería sino hasta el siglo xviii. (Graue, 2009)

Señala la autora citada que lo que los autores mercantilistas no pudieron observar en su época, es que acrecentar el poder del Estado valiéndose de la acumulación no era bueno para él mismo; sin embargo, muchas veces resulta contraproducente, pero, dice Graue, hoy en día muchas personas siguen pensando igual que los mercantilistas. (Graue, 2009)

Observa la autora citada que una de las principales características respecto a este periodo fueron los privilegios otorgados a los monopolios naturales, que también se fortalecieron mediante las patentes por ejemplo en la época mercantilista era común favorecer a una sola compañía con la exclusividad para comerciar cierto tipo de bienes. (Graue, 2009)

Una observación muy importante que hace Graue es que aquí es donde radica la fuerza de este sistema económico y por qué fue tan difícil comprender sus errores, ya que el mercantilismo, dice, fue un sistema en el que el monarca se favorecía al hacer crecer su tesoro, a cambio de defender los intereses económicos de los comerciantes, pero otra parte negativa del control de la

economía por parte del gobierno fue la consecuencia de tener precios controlados y cuantías fijas, lo que deriva en mercados negros, ya que las personas recurren a éste para satisfacer sus necesidades al no poder obtener los bienes por otro medio. (Graue, 2009)

Por otra parte dice Graue que durante el mercantilismo el interés de la clase dominante era mantener los salarios bajos en un entorno de acelerado aumento de la población, de tal forma que la distribución desigual del ingreso era una de las consecuencias deseadas, por ello la política de los salarios bajos tiene su origen en la idea de que el trabajo debe mantenerse en un nivel de subsistencia, ya que cualquier exceso sería utilizado para vicios y libertinaje, derivando en la disminución de la productividad, bajo este concepto según Graue para la teoría y práctica mercantilista las personas con un nivel de ingreso de subsistencia vivirían al borde de la pobreza y esto las obligaría a trabajar con más ahínco, agrega que para otras opiniones (mercantilistas) aún más exageradas, provenientes de la literatura de la época, afirman que brindar educación a las clases inferiores sólo originaría individuos débiles y holgazanes, ya que cualquier cantidad de tiempo que un individuo pasara en la escuela sería como un descanso, comparado con las arduas jornadas de trabajo. (Graue, 2009)

Mercantilismo Económico:

- **Capitalismo no democrático.**

Sin duda una de las más importantes manifestaciones del mercantilismo es en el ámbito económico, configurándose como un capitalismo no democrático, según el autor Enrique Ghersi en su artículo titulado “Las consecuencias jurídicas del mercantilismo”; pues dice que no está abierto a todos los habitantes de un país sino sólo para los privilegiados con el favor estatal, según este autor en el mercantilismo los empresarios no competirían entre sí en el mercado (para ofrecer mejores productos a los consumidores y ganar mayor participación en el mercado), sino que competirían pero para alcanzar los favores del estado y poder realizar sus actividades económicas ya sean comerciales, industriales, extractivas etc.; en consecuencia, si tomamos tal premisa concluiríamos que entre otras consecuencias económicas que los productores o industriales por ejemplo al estar protegidos por el Estado no tendrían mayores alicientes para innovar, en gestión, en investigación, etc. Por lo cual no estarían en condiciones de ofrecer productos competitivos, en consecuencia, no podrían competir exitosamente con empresas extranjeras libres, además perjudicarían a los consumidores al ofrecerles productos caros y de mala calidad, en suma una industria con estas características es difícil que consiga desarrollarse, lo curioso y contradictorio del caso es que el mercantilismo por otro lado propugna el crecimiento y desarrollo de la industria nacional.

Ekelund dice que aparentemente, el mercantilismo fue una alianza de poder entre el monarca y el capitalista-comerciante, que el monarca dependía de la actividad económica del comerciante para acumular su tesoro, mientras que el comerciante dependía de la autoridad del monarca para proteger sus intereses económicos.

“En España en la época mercantilista, para hacer una empresa se necesitaba una carta real; en Inglaterra igualmente, la carta de privilegio. Sólo era posible hacer una empresa, hacer una corporación, una sociedad autorizada por patente específica de la corona en España. Inglaterra, Francia, las repúblicas italianas, cualquier persona no podía hacer una empresa. Se requería un privilegio del estado, expresamente extendido para hacerlo” (Gherzi, 2009)

Otro aspecto del mercantilismo según el mismo autor es que propugnaban <<salarios bajos>> porque según muchos autores mercantilistas el trabajo debía mantenerse al nivel de subsistencia y que el desempleo, desde el punto de vista mercantilista, era simplemente el resultado de la indolencia.

Privilegios y monopolios.

Ekelund por su parte dice que en su propio interés, los políticos (miembros del Parlamento, del Congreso, legisladores de los estados, concejales, etc.) ofrecerán privilegios de monopolio y regulaciones gubernamentales a los

hombres de negocios, a los comerciantes o a cualquier grupo cuyo egoísmo lleve a la regulación de la demanda, apunta que esta actividad egoísta no significa (necesariamente) que los políticos acepten pagos directos en efectivo, aunque veremos que estos últimos fueron mucho más comunes en el periodo mercantilista, observa que en el mundo moderno es mucho más sutil, pone por ejemplo el caso de muchos políticos son miembros de empresas jurídicas, y el mecenazgo por vía de anticipos de la compañía constituye una manera factible de aceptar «pagos laterales», como lo es la promesa de puestos mejor pagados cuando el político deje su cargo. (Ekelund, 2006)

Política de comercio exterior de protección al nacional.

El mercantilismo económico en comercio exterior se concreta en “prohibición de exportar el oro y la plata, el cobro de sobretasas de cambio para las monedas extranjeras, la obligación de pagar las importaciones de bienes en mercancías y no en metales preciosos, la obligación de repatriar las ganancias obtenidas en el extranjero, etc. Todo un conjunto de medidas artificiales, autoritarias, burocráticas e ineficaces” (Gómez C. , 1998)

Sistema legal Mercantilista:

Como lo hemos dicho anteriormente es posible que existan ciertas teorías y/o escuelas jurídicas directamente asociadas con el mercantilismo, así como

existiría una teoría del estado relacionada con el mercantilismo que sería la teoría del estado absolutista; algunos autores han insinuado que ciertas instituciones jurídicas, ciertas normas jurídicas tendrían una filiación mercantilista; en nuestro estudio el objetivo es identificar instituciones jurídicas existentes en la actualidad que estarían afiliadas al mercantilismo, por ello a fin de arrojar luz sobre esto primero debemos ubicar ciertas instituciones jurídicas que en el apogeo histórico del mercantilismo se aplicaron y que por lo tanto las podemos asociar a este fenómeno, no es tarea fácil, ya que la mayoría de estudiosos del mercantilismo son economistas, historiadores, sociólogos y comúnmente estudian o analizan el mercantilismo desde estas perspectivas; Ghersi es quien se ha ocupado del mercantilismo desde la perspectiva jurídica y en el ámbito latinoamericano dando algunas líneas de investigación sobre el tema en su importante artículo citado; que nos ha dotado de ideas respecto de algunas características del mercantilismo que permitiría ubicar algunas instituciones jurídicas o algunas características del sistema legal mercantilista en nuestros países latinoamericanos en la actualidad.

Carácter contractual de la ley en el mercantilismo.

El autor Ghersi advierte: “Porque la ley en el mercantilismo tiene un carácter contractual. La ley es una suerte de contrato y funciona de la siguiente manera. Los miembros de la sociedad negocian con el estado sobre determinado tema. Pongamos un ejemplo. La gente de la actividad agrícola tiene un interés

específico en el desarrollo de su sector y negocia con el estado un subsidio por el precio del arroz, de la carne, del azúcar. El Estado paga un precio mínimo por el kilo, el quintal, el racimo del producto. ¿Qué ha ocurrido? En realidad, se ha establecido un contrato de un proceso redistributivo, en el cual un grupo de interés logra que la autoridad le conceda un favor a cambio de algo. En esta concertación de intereses, donde la ley se transforma en una especie de contrato hay un intercambio de beneficios, el grupo de interés obtiene lo que busca. ¿Qué obtiene la autoridad? Muchas cosas, desde la más rudimentaria como por ejemplo dinero, si se trata de un funcionario corrupto, a otras más sofisticadas como apoyo político, legitimidad, consenso, ayuda en otro proyecto que la autoridad quiere” (Gherzi, 2009), el resultado es que sea cual fuere el contenido de la ley, (regulación dirían otros autores), el resultado es que esta obedece al interés particular de un sector y no al interés general.

Regulación industrial.

Dice Ekelund que, a nivel nacional, la regulación industrial en la Inglaterra de los siglos en los que predominó el mercantilismo en este país se creaba de tres maneras: 1) por leyes del Parlamento, 2) por proclamas reales y patentes de privilegio, y 3) por decretos del Consejo Privado de la «corte» del rey.

Como ejemplo de “Extremos a que podían llegar las regulaciones, en 1666 el ministro francés Colbert dicto una disposición por la que los tejidos

confeccionados en Dijon debían tener 1.408 hilos, ni más ni menos. Las penas para los tejedores que no se ajustasen a este patrón eran severas.” (Ekelund, 2006).

Regulación local, monopolios legales, cárteles locales.

Según el autor ya citado existía en Inglaterra la regulación local de los oficios, los precios y tasas de salario en los tiempos mercantilistas, que esta regulación procedía del sistema de los gremios medievales.

Asimismo, nos dice que en la época mercantilista europea las ciudades intentaron “comprar” un sistema nacional uniforme de regulación al rey, y estos derechos de monopolio locales tenían que protegerse contra la usurpación, especialmente por parte de los «extranjeros». Hubo muchos intentos, por parte de comerciantes y administradores de las ciudades, para regular la actividad económica y evitar a los «intrusos» en los privilegios locales”. (Ekelund, 2006)

Que la Ley del Trabajo dada por Isabel I, dice el autor citado trazó la puesta en vigor específica de los derechos de los jueces de paz locales concejales y administradores locales quienes fueron ejecutores administrativos de regulaciones locales que no cobraban o cobraban muy poco por sus servicios, circunstancia, dice, que condujo a alineaciones locales de intereses

económicos, que hicieron ineficaz la provisión local de derechos de monopolio, además los industriales locales en la Inglaterra mercantilista escaparon a los suburbios o al campo a fin de evadir las restricciones monopolistas del cártel, con el tiempo los cárteles locales disminuyeron. (Ekelund, 2006)

Regulación comercial, los Monopolios legales (privilegios y patentes).

Ekelund advierte que tanto los comerciantes como los monarcas estaban atentos a las posibilidades de buscar rentas, señala que el engranaje de los intereses privados del monarca y del monopolista (comercial) estaba firmemente arraigado en la práctica inglesa desde el siglo XIV, los monopolios legales en forma de privilegios y patentes fueron comunes en el mercantilismo, señala que un privilegio garantizaba los derechos exclusivos de comercio a un comerciante particular o a una sociedad de comerciantes, como la Compañía de las Indias Orientales, a veces, los privilegios también incluían subsidios masivos del rey. (Ekelund, 2006)

Según el autor, en la época mercantilista en Inglaterra, el incentivo de los comerciantes para conseguir regulación venía dado por las perspectivas de obtener un privilegio de monopolio, es decir, la protección del Estado, por ello dice que en este aspecto, la lógica económica del mercantilismo es la misma que subyace en gran parte de la actividad político-económica actual. (Ekelund, 2006)

En España la colonización de América se llevó a cabo mediante la obtención por parte de los conquistadores del Rey una licencia llamada Capitulación, que les permitió descubrir, conquistar y quedarse con una parte del beneficio, compartiéndolo con la corona. (Ghersi, 2009)

La regulación del comercio exterior.

Ekelund señala que cierto número de mercantilistas sustituyó los preceptos de la «ley divina» de Aquino y los doctores medievales por la concepción de una ley natural que gobernaba la organización social. Sir William Petty proporciona tal vez el mejor ejemplo del intento de extraer conclusiones sobre el comportamiento económico de analogías con las ciencias naturales. En su *Political Arithmetick*, Petty advertía que debemos considerar en general que así como los médicos más sabios no intervienen excesivamente en el tratamiento de sus pacientes, sino que más bien observan y se ajustan a los movimientos de la naturaleza, sin contrariarla con administraciones violentas de su propia iniciativa, lo mismo debe hacerse en Política y en Economía (*Economic Writings*, I, p. 60). (Ekelund, 2006)

Las Leyes de Navegación o Actas de Navegación (*Navigation Acts*) en 1651 y 1660, por las que Inglaterra intentó mejorar sus ingresos por las «cuentas invisibles» (fletes, etc.) se proponían unas series interminables de restricciones relativas al volumen y composición del comercio, a fin de que los pagos en

metálico, en respuesta a las cuentas comerciales autónomas, estuvieran permanentemente en superávit. (Ekelund, 2006)

“estableciendo que sus importaciones debían hacerse en buques ingleses o del país de origen, y que el comercio con sus colonias debía realizarse por ingleses, en buques ingleses, con tripulación inglesa, y que algunos productos, tales como el azúcar, el tabaco y el algodón, producidos en las colonias americanas, sólo podían ser exportados a puertos ingleses, una práctica denominada enumeration” (Rojas J. , EL MERCANTILISMO, 2004)

Regulación nacional, monopolios legales, cárteles nacionales y la judicatura mercantilista en Inglaterra, la competencia de los Tribunales reales y los del Common Law.

Según Ekelund la judicatura mercantilista en Inglaterra se derivó de las instituciones de tres Tribunales, el Tribunal de la Corte Real, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal del Exchequer, con el tiempo dice, estos tres tribunales se transformaron y en la época mercantilista, el Concejo terminó vinculándose a la rama ejecutiva, el antiguo Tribunal de la Corte Real se vinculó a la Judicatura y el Parlamento a la rama legislativa aun conservando algunas atribuciones de la Judicatura, por ejemplo la cámara de los Lores sigue actuando como Tribunal de última instancia. En la época mercantilista dice el autor los tribunales habían cartelizado y establecido firmes jurisdicciones y

burocracias, sin embargo estos Tribunales del Common Law entraron en competencia con los Tribunales Reales vestigios de la antigua curia regis romana que establecía una jurisdicción especial para la corona; el Parlamento y los Tribunales del Common Law se consideraban ambos Tribunales, si bien es cierto que el parlamento tenía como misión como dar su consentimiento para que las leyes pudiesen ser aplicadas por los tribunales. (Ekelund, 2006)

Señala Ekelund que la competencia entre Tribunales generó incertidumbre respecto de la validez y duración de los privilegios vía monopolios legales, a la Corona le fue cada vez más difícil establecer estos privilegios con éxito. Cita como ejemplos el monopolio del salitre y la pólvora, de la sal, el monopolio del papel blanco de Isabel I., dice que en 1616 se dio la Ley de Monopolios que despojó al rey del privilegio de otorgar monopolios mediante patente de privilegios en la industria. Se trasladó la concesión de monopolios al parlamento. (Ekelund, 2006)

“El Parlamento venció a la corona y se convirtió en el único oferente de legislación en Inglaterra, pero, irónicamente, no fue capaz de explotar con éxito y coherencia su nuevo poder de ofrecer regulación. Esta incapacidad puede atribuirse a los elevados costes de la toma de decisiones por parte de muchos individuos”.

Efectos del mercantilismo.

“Al margen de la interpretación del mercantilismo que se adopte, la destrucción de riqueza fue una característica importante del sistema”. (Ekelund, 2006)

Bases teóricas de la variable dependiente

Marco Institucional

North señala que las instituciones en general pueden ser formales o informales que son acuerdos o códigos de conducta, las instituciones formales son las normas que idean los humanos, las instituciones, a su vez, pueden ser creadas como son las constituciones políticas o simplemente pueden evolucionar a lo largo del tiempo como por ejemplo el derecho consuetudinario, las limitaciones institucionales dice, incluye aquellas prohibiciones y a veces las condiciones en que a algunos individuos se les permite hacerse cargo de ciertas actividades, las instituciones constituyen para el autor el marco dentro del cual ocurre la interacción humana.

Sin embargo, es importante señalar que para el autor debemos distinguir las instituciones jurídicas de las organizaciones u organismos las cuales igualmente proporcionan una estructura de estabilidad a la interacción humana y son creadas como consecuencia de las instituciones son haciendo la analogía con un juego de futbol los jugadores mientras que las instituciones como ya se

ha dicho son las reglas del juego, dice que son organismos políticos los partidos políticos, el senado (en el caso peruano el congreso), el cabildo (municipios), una agencia reguladora (organismos reguladores), son organismos económicos las empresas, los sindicatos, cooperativas, ranchos familiares y son organismos sociales las iglesias, clubes, asociaciones y órganos educativos las escuelas, las universidades, el éxito o fracaso de estos organismos está determinado por el marco institucional.

De lo expuesto por North podemos colegir que el marco institucional de una sociedad, en nuestro caso de la sociedad y de los países latinoamericanos es el conjunto de limitaciones que enmarcan la interacción de los agentes económicos dentro de estos países, de estas limitaciones hemos elegido para nuestro estudio algunas limitaciones formales concretadas en algunas normas jurídicas como normas constitucionales, la regulación industrial, regulación local, monopolios legales, cárteles locales, regulación comercial, la regulación del comercio exterior, regulación nacional, monopolios legales, cárteles nacionales y la judicatura.

La mayoría de las instituciones de la sociedad no son, según Mandeville, resultado de un designio, sino espléndidas superestructuras construidas a lo largo de los siglos con el deleznable material de los servicios mutuos que los individuos han tenido que prestarse entre sí para poder satisfacer sus intereses egoístas. Y cuando a través de este proceso las leyes «han alcanzado toda la

perfección que permiten el arte y la sabiduría humanas, toda la maquinaria funciona por sí misma sin que se requiera a este efecto más habilidad que la necesaria para dar cuerda a un reloj» (Parte II, Sexto diálogo, p. 586). (García-Trevijano, 1994)

Instituciones jurídicas.

Instituciones jurídicas de acuerdo con la teoría institucionalista de Douglas North antes descrita serían aquellas reglas formales de carácter jurídico que constituyen un marco para la interacción humana.

En la doctrina jurídica tradicional el Jurista Claude Du Pasquier señala que las reglas jurídicas se agrupan alrededor de núcleos que son las instituciones jurídicas, dice: “un conjunto típico de relaciones organizadas por el derecho: por ejemplo, el matrimonio, la propiedad, el testamento, el electorado, el recurso en casación, los tratados internacionales, etc. Es un instrumento indispensable de la vida jurídica. Cuando diversas instituciones jurídicas se reducen a un tipo común, como la venta y el arrendamiento se reducen al contrato, se está en presencia de instituciones secundarias e instituciones principales. Así las instituciones se ordenan alrededor de centros intermedios, luego, estos alrededor de centros más importantes y así sucesivamente: el contrato de aprendizaje es una sub institución con relación al contrato de

trabajo, este último a su vez gravita alrededor de la institución jurídica que es el contrato.

Por ejemplo, el legado es una institución particular, vinculado a una institución más general de las disposiciones por causa de muerte (testamento y pacto sucesorio) que ella misma culmina hacia la institución de la sucesión” (Pasquier, 1983).

Para otros autores, como Messineo, la noción de las instituciones es indicativa de que las normas jurídicas no se presentan aisladas sino agrupadas en torno a las diversas materias e hipótesis llamadas a disciplinar, llamando instituciones jurídicas a tales materias, pero también a los conjuntos de normas que regulan esas mismas materias” (Vidal, 2000), concluye señalando que las instituciones jurídicas son las normas agrupadas para disciplinar determinadas materias, que cuando un conjunto de normas civiles se orienta a una misma finalidad y adoptan una cierta tipicidad se puede, entonces considerar que se trata de instituciones jurídicas civiles cita como ejemplos entre otros: la representación, la posesión, la propiedad, el condominio, los diversos contratos y la prescripción, agrega que de acuerdo a Messineo las normas que se aglutinan en instituciones lo hacen por afinidad de contenido y su aglutinamiento es progresivo y cada vez más amplio (Vidal, 2000).

Como se advierte tanto en el concepto de North como en el concepto de la tradición jurídica romano germánico canónica que utilizamos en nuestros países latinoamericanos las instituciones jurídicas aluden a reglas o normas jurídicas referidas a determinados aspectos de la interacción humana. Lo dicho nos resulta útil para identificar como instituciones jurídicas a la regulación de los derechos de propiedad (property Rights en el ámbito anglosajón) y al estado de derecho manifestado tanto en normas jurídicas como en un verdadero sometimiento del estado al derecho.

Derechos de propiedad o titularidades (Property Rights).

A fin de ubicar los derechos de propiedad o titularidades debemos comprender que estos se encuentran inscritos dentro de un conjunto mayor llamado derechos subjetivos y según Ghersi, a partir de Hugo Grocio, puesto que ni en el derecho romano ni en el derecho medieval se conocía o se tenía la noción de derechos subjetivos; sin embargo, señala el autor Ghersi, una vez que apareció la noción de derechos subjetivos hicieron su aparición las teorías que trataban de clasificar los derechos subjetivos de naturaleza o contenido patrimonial y para ello ciertos juristas franceses, españoles y de otros países europeos y en Latinoamérica son sostenedores de la teoría dualista la misma que dividió a los derechos subjetivos patrimoniales en: derechos reales y derechos personales, pero a su vez otros juristas adoptaron la teoría monista la que a su vez se subdividió en teoría monista realista seguida por el derecho : anglosajón y el

BGB alemán, esta teoría considera que todos los derechos subjetivos patrimoniales son reales es decir las personas son dueñas además de sus bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, de sus deudas y de sus contratos, por lo que pueden venderlos, hipotecarlos, etc., según el mismo autor, Ghersi, para esta teoría monista realista todos estos derechos conforman su patrimonio, por ello cuando las normas que otorgan derechos subjetivos cambian, se considera que se expropia al titular de derechos, ej., Cambiar la zonificación, autorizar un grifo, un centro comercial, etc. Al lado de la teoría monista realista se encuentra la teoría monista personalista sostenida por Planiol, Ripert, Duguit y algunos otros autores para quienes todos los derechos subjetivos patrimoniales son derechos personales puesto que ningún sujeto de derecho puede establecer relaciones jurídicas con cosas. (Ghersi, 2009)

Clasificación de los derechos de propiedad.

Para ello siguiendo a Rodolfo Von Ihering distinguir los diversos tipos de propiedad que pueden existir: propiedad estatal, el titular es el estado, propiedad privada, el titular es un particular y propiedad colectiva o comunal, el titular es “la colectividad”.

Demetz por su parte define: “La propiedad privada implica que la comunidad reconoce el derecho del propietario a excluir a otros del ejercicio de tales derechos de propiedad privada. La propiedad estatal implica que el estado

puede excluir a cualquiera del uso de un derecho, en la medida en que el estado respeta procedimientos políticamente aceptados que determinan quién no puede utilizar propiedad de pertenencia estatal”. (Demetz, 2015)

“Entiendo por propiedad comunal un derecho que puede ser ejercido por todos los miembros de la comunidad. Con frecuencia, los derechos de caza y de aprovechamiento de la tierra han sido de propiedad comunal. El derecho a caminar por una vereda de la ciudad es también un derecho compartido comunalmente. Propiedad comunal significa que la comunidad niega al estado o a los ciudadanos individuales el derecho de interferir a cualquier persona que ejercite los derechos de propiedad comunal” (Demetz, 2015).

En el sistema jurídico mercantilista como lo hemos visto el estado es propietario de casi todo, es decir la propiedad estatal es mayoritaria a diferencia del sistema liberal en el cual por propia evolución y definición la propiedad privada es la que prima.

De otro lado es importante destacar que sólo es posible comprender y analizar al sistema jurídico mercantilista si es que lo contrastamos con otros sistemas jurídicos, más precisamente si lo contrastamos con el sistema jurídico liberal, comúnmente los operadores del derecho no utilizamos el enfoque económico para analizar las diversas instituciones jurídicas y por ello no conocemos el origen, el rol y el lugar que ocupan estas instituciones jurídicas dentro de las sociedades, dentro de la realidad; sin embargo, como se ha esbozado al

principio de esta investigación que pretendimos realizar, tratamos de utilizar el enfoque económico para el estudio de las instituciones jurídicas dentro de los países latinoamericanos que pudieran graficar la influencia del paradigma mercantilista en la configuración del marco institucional jurídico de los países latinoamericanos.

Características de los derechos de propiedad.

Richard Posner, nos habla de la teoría económica de los derechos de propiedad y dentro de ella los aspectos estáticos y los aspectos dinámicos, señala que el aspecto dinámico es más complejo porque toma en cuenta la dimensión temporal de la actividad económica, supone que los ajustes al cambio no se producen automáticamente, señala que los incentivos para el uso eficiente de los recursos se crean distribuyendo entre los miembros de la sociedad derechos mutuamente excluyentes para el uso de recursos particulares y con esto se maximiza el valor de la tierra, Posner señala que la creación de derechos exclusivos no es suficiente para el uso eficiente de los recursos, los derechos deben ser además transferibles. Posner asimismo señala que los derechos de propiedad son menos extensos en las sociedades primitivas y que el patrón de surgimiento y extensión de los derechos de propiedad en una sociedad se relacione con el incremento de la proporción entre los beneficios de los derechos de propiedad y sus costos, pone el ejemplo de la propiedad de los animales domésticos con la propiedad de los animales salvajes, en algunos

casos la regulación puede ser un sustituto de los derechos de propiedad. (Posner, 2000)

De lo señalado por Posner los derechos de propiedad se caracterizan por la universalidad, exclusividad, alienabilidad o transferibilidad.

Harold Demetz por su parte dice: “Si la principal función distributiva de los derechos de propiedad es la internalización de los efectos benéficos o perjudiciales, entonces la aparición de tales derechos puede ser entendida por su asociación con el surgimiento de nuevos o diferentes efectos benéficos o perjudiciales”. (Demetz, 2015)

Ventajas de los derechos de propiedad.

El autor citado señala: “He argumentado que los derechos de propiedad se desarrollan cuando se hace económico, para quienes se ven afectados por externalidades, internalizar los costos y los beneficios. Pero no he examinado aún las fuerzas que gobiernan la forma particular del derecho de propiedad. En principio, pueden distinguirse varias formas idealizadas de propiedad. Éstas son propiedad comunal, propiedad privada y propiedad estatal” (Demetz, 2015).

Ronald Coase señala: “Está claro que el Gobierno tiene poderes que lo capacitan para obtener ciertas cosas a un costo menor que una organización

privada (una sin los poderes especiales del Gobierno). Pero la máquina administrativa del Gobierno no es, en sí misma, sin costo. Puede, en realidad, ser en ocasiones extremadamente costosa”

“Además, no hay razón para suponer que las regulaciones zonales y restrictivas, realizadas por una administración falible sujeta a presiones políticas y operando sin el aliciente competitivo, será necesariamente siempre aquella que incremente la eficiencia con que opera el sistema económico. Además, tales regulaciones generales que deben imputarse a una amplia variedad de casos serán aplicadas en algunos de ellos de forma claramente inadecuada” (Coase, 2015).

Con lo dicho se puede decir que otra de las ventajas de los derechos de propiedad es que internalizan las externalidades.

Sistemas de asignación de derechos de propiedad.

Los derechos de propiedad son llamadas también titularidades y respecto de la asignación de estas Guido Calabresi dice que existen: “titularidades”, protegidas por reglas de propiedad, responsabilidad o inalienabilidad”(...)“dentro de un Estado, se presentan conflictos de intereses entre dos o más personas, o dos o más grupos, es éste quien debe decidir a qué parte favorecer. Si tal decisión faltara, el acceso a los bienes, servicios y a la

vida misma sería decidido sobre la base de "el poder crea el derecho" - quien es más fuerte o más astuto vencerá- • Luego, el rol fundamental del Derecho consiste en decidir cuál de las partes en conflicto prevalecerá” (Calabresi, 1972)

Las reglas jurídicas como vemos sirven también para la paz social dado que deciden, en algunos casos, como deben asignarse los bienes en una sociedad de allí la importancia de su estudio y análisis.

Además, dice Calabresi, el Estado no sólo debe decidir a quién otorga la titularidad, sino también, y al mismo tiempo, realizar una serie de decisiones de segundo orden igualmente difíciles, desde la forma en que las titularidades son protegidas, hasta si se permite o no a un individuo vender o negociar dicha titularidad. (Calabresi, 1972)

Por su parte Hayek, dice que lo importante es advertir que el desarrollo de la **propiedad plural** ha sido en todo momento condición imprescindible para la aparición del comercio y, por lo tanto, para la formación de esos más amplios y coherentes esquemas de interrelación humana, así como de las señales que denominamos precios, agrega Hayek que el hecho que fueran los individuos, las “familias” (en el sentido amplio del término), o los grupos formados voluntariamente quienes detentaran los derechos de propiedad tiene transcendencia menor que el hecho de que cada actor pudiera en todo momento identificar a quién correspondía determinar el uso a dar a sus bienes. (Hayek F. , los Orígenes de la Libertad, la Propiedad y la Justicia, 1990)

Estado de Derecho diferente a Estado de Legalidad mercantilista.

Enrique Ghersi en el artículo citado señala que en el mercantilismo existe un estado de legalidad y no un estado de derecho, ¿cuál es la diferencia? Señala que en el estado de legalidad si bien existen leyes estas no están dirigidas a limitar el poder estatal sino a reflejarlo a diferencia de las leyes en el sistema liberal en el cual las leyes están dadas para limitar el poder estatal por eso en este sistema si existe el estado de derecho entendido como aquel en el cual las libertades y derechos individuales están garantizados por el estado a través de las leyes, las cuales son entendidas como fue entendida la ley en sus orígenes; aclara que el hecho que existan leyes no quiere decir que estas leyes respondan al interés general sino ocurre en el mercantilismo que estas leyes responden directamente a intereses particulares por tanto existe un estado de legalidad pero no un estado de derecho como ya se ha dicho, por ejemplo en un estado totalitario existen leyes pero estas disponen arbitrariedades, en apariencia existen leyes pero estas no limitan el poder, al respecto Hayek dice: “ en vez de abogar por limitaciones a los poderes del gobierno el opuesto de liberalismo es totalitarismo, mientras que el opuesto de democracia es autoritarismo Adam Smith y sus seguidores desarrollaron los principios básicos del liberalismo con la intención de demostrar el carácter deseable de su aplicación general. Al proceder así, pudieron dar por supuesta la noción de justicia del derecho consuetudinario, de los ideales del Estado de Derecho y del gobierno sujeto a

la ley, conceptos que eran poco conocidos fuera del mundo anglosajón” (Hayek F. , los Orígenes de la Libertad, la Propiedad y la Justicia, 1990)

Hayek asimismo señala: “El liberalismo es, entonces, lo mismo que la demanda de un Estado de Derecho en el sentido clásico del término, de acuerdo con el cual las funciones coercitivas del gobierno están estrictamente limitadas a la ejecución de reglas de derecho uniformes, queriendo significar reglas uniformes de conducta justa hacia cada uno de los individuos (El "Estado de Derecho" corresponde aquí a lo que en alemán se denomina materieller Rechtsstaat *, como algo que se distingue del mero formelle Rechtsstaat * *, que exige solamente que cada acto de gobierno esté autorizado por la legislación, sea que dicha ley consista en una regla general de conducta justa o no)” (Hayek F. A., 1982), agrega “El liberalismo, por cierto, ha heredado de las teorías del derecho consuetudinario y de las teorías más antiguas (prerracionalistas) de derecho natural —que también presupone— una concepción de la justicia que nos permite distinguir, por una parte, entre las reglas de conducta justa individual que se encuentran implícitas en la concepción del 'Estado de Derecho' y que son requeridas para la formación de un orden espontáneo, y por otra, todo orden particular que proviene de la autoridad con el propósito propio de una organización. Esta distinción esencial se ha hecho explícita en las teorías del derecho de dos de los más grandes filósofos de los tiempos modernos, David Hume e Immanuel Kant, pero desde entonces no han sido reformuladas en forma adecuada y se han hecho

completamente incompatibles con las teorías del derecho que reinan en nuestro tiempo”(...)“liberalismo es, entonces, lo mismo que la demanda de un Estado de Derecho en el sentido clásico del término, de acuerdo con el cual las funciones coercitivas del gobierno están estrictamente limitadas a la ejecución de reglas de derecho uniformes, queriendo significar reglas uniformes de conducta justa hacia cada uno de los individuos” (Hayek F. A., 1982)

De otro lado Ghersi dice que la historia económica del capitalismo es en realidad la historia de pasar de la economía mercantilista, del capitalismo antidemocrático, a la economía de mercado, al capitalismo democrático. El elemento central, dice, que marca la diferencia institucional entre los dos sistemas, es la existencia de un estado de derecho. Siguiendo a Max Weber “Para que la explotación económica capitalista proceda racionalmente, precisa confiar en que la justicia y la administración seguirán determinadas pautas. Ni en la época de la poli helénica, ni en los estados patrimoniales de Asia, ni en los países occidentales hasta los Estados Unidos pudo garantizarse tal cosa. La arbitrariedad de la justicia, con su otorgamiento de mercedes, trajo constantes perturbaciones en los cálculos peculiares de la vida económica...” (Ghersi, 2009)

En efecto, concluye el autor que la economía mercantilista estuvo sometida al arbitrio del poder, no a la estabilidad de las normas jurídicas. Se podría decir

que regía una ley, pero divorciada de la realidad, al punto de que en lugar de estado de derecho existía un estado de legalidad”. (Gherzi, 2009).

Adam Smith había señalado: “El comercio y las manufacturas pocas veces pueden florecer durante mucho tiempo en un estado que no disfrute de una ordenada administración de justicia, donde el pueblo no se sienta seguro de la posesión de sus propiedades, en el que el cumplimiento de los contratos no sea amparado por la ley y en el que su autoridad no se ocupe de forma permanente en obligar a que paguen sus deudas todas aquellas personas que se hallan en condiciones de hacerlo. En pocas palabras, el comercio y las manufacturas pocas veces pueden florecer en un estado donde no haya cierto grado de confianza en la justicia del gobierno” (Gherzi, 2009)

Tal y como señala Hayek: “... el Imperio de la ley presupone, desde luego completa legalidad, pero sin que ello sea suficiente. Si una ley concede al gobierno poder ilimitado para actuar a su gusto y sazón, todas sus acciones serían legales, pero no encajarán ciertamente dentro del estado de derecho. El estado de derecho, por tanto, es también más que el constitucionalismo y requiere de legalidad, requiere que todas las leyes se conformen con ciertos principios... (Gherzi, 2009)

Señala Escartin que en España el pensamiento mercantilista se desarrolló en unas circunstancias muy peculiares que lo diferenciaron nítidamente del de

otros países. España, dice, después de la conquista de gran parte del continente americano tuvo acceso a inmensas riquezas en oro y plata que llegaban con regularidad a la metrópoli. el problema, apunta, no era cómo conseguir un tesoro que engrandeciera a la nación, sino cómo evitar perderlo, por ello señala el autor , la medida legal adoptada en España de sancionar con la muerte a quien exportara oro y plata tenía escaso sentido cuando eran los propios reyes quienes los gastaban en el exterior del reino, a un ritmo superior al de las afluencias, en el sostenimiento de una política imperialista que les obligaba a mantener costosos ejércitos y guerras, agrega que otra fuente de gastos para España consistía en la importación masiva de productos, debido al abandono de la agricultura y la artesanía (excepto la relativa a materiales bélicos) originado por el despoblamiento consiguiente a la colonización de América y a la sangría de las guerras, además, señala, una causa adicional de la pérdida de parte del tesoro americano se debió a la codicia de los piratas y de las potencias beligerantes contra España (Francia e Inglaterra) que vendían patentes de corso, practicando, así, una subrepticia y lucrativa política de guerra logística de desgaste. (Escartín, 1999)

Por otra parte Guerrero refiriéndose al caso de Francia señala que Colbert cumplió la labor que Triboniano desempeñó con el emperador romano, pues bajo su cuidado en 1667 se preparó la Ordenanza Civil –llamada Code Luis– y en 1670 la Ordenanza Criminal, así como la Ordenanza de Aguas y Bosques redactada en 1670 y según Guerrero, sirvió de fundamento reglamentario al

departamento administrativo que atendía ambas materias, que destaca la Ordenanza de Comercio expedida en 1673, con la cual se dio uniformidad a los pesos y medidas, así como la Ordenanza para la Marina de 1681, que sirvió de modelo a las reglas del Almirantazgo inglés, agrega que con relación a las últimas, debemos añadir la Ordenanza del Impuesto de la Sal e incluso, luego de la muerte de Colbert, fue expedida en 1685 la Ordenanza Colonial comenzada a elaborar durante su gestión, y a sus enormes créditos como estadista, debe añadirse en favor la reputación de reformador de leyes merced a esta labor de codificación, para Guerrero, las leyes de Napoleón en el Consulado y el imperio, así como en la época de la Revolución, estuvieron basadas en la legislación de Luis XIV y, más allá, en el espíritu del derecho romano que acompañó la edificación del absolutismo y a partir de entonces, las monarquías fortalecieron sus regímenes jurídicos a base de armonizarlos con el derecho romano, cuya recuperación facilitó el desarrollo del Estado moderno (Guerrero, 2014)

Nos dice Friedrich Hayek: “..., pero la ley no era sólo considerada como la necesaria protección de la libertad individual frente a la imposición de los demás, sino también como una adecuada salvaguardia contra la opresión gubernamental. Como lo expresó claramente John Locke, «el fin de la ley no es abolir o restringir la libertad, sino preservarla y extenderla.» (Hayek F. , 2015)

Hayek señala que el propósito de estas normas generales es tanto impedir la coerción de los individuos por los demás individuos o por grupos, como restringir la coerción del gobierno a casos previamente conocidos; esto es, a condiciones que pueden ser evitadas o que, al menos, no pueden ser deliberadamente creadas por el titular del poder coercitivo. (Hayek F. , 2015)

Las citas precedentes tienen por objeto aclarar que en la tradición británica la ley fue concebida como una forma de preservar y extender la libertad individual, es en este sentido que debe entenderse el Estado de Derecho, lo otro sería simplemente un estado de legalidad o un “Estado de Derecho formal”.

Hayek magistralmente dice que: “Nada distingue con más claridad las condiciones de un país libre de las que rigen en un país bajo un gobierno arbitrario que la observancia, en aquél, de los grandes principios conocidos bajo la expresión Estado de Derecho (Rule of Law). Despojada de todo su tecnicismo, significa que el Estado está sometido en todas sus acciones a normas fijas y conocidas de antemano; normas que permiten a cada uno prever con suficiente certidumbre cómo usará la autoridad en cada circunstancia sus poderes coercitivos, y disponer los propios asuntos individuales sobre la base de este conocimiento. Aunque este ideal nunca puede alcanzarse plenamente, porque los legisladores, como aquellos a quienes se confía la administración de la ley, son hombres falibles, queda suficientemente clara la cuestión esencial: que debe reducirse todo lo posible la discreción concedida a los órganos

ejecutivos dotados de un poder coercitivo” (Hayek F. , Camino de Servidumbre, 2008)

Señala Hayek que desde la Grecia clásica hasta nuestros días, la condición esencial a la existencia de los derechos dominiales, así como el correspondiente orden de libertad y pacífica convivencia, ha sido siempre idéntica: la existencia de un estado de derecho encarnado en una normativa de carácter general que a cualquiera permita determinar quiénes son los sujetos o entes a los que corresponde establecer lo que procede hacer con los bienes ubicados en el ámbito personal. (Hayek F. , los Orígenes de la Libertad, la Propiedad y la Justicia, 1990).

Las teorías antes reseñadas nos ilustran que los derechos de propiedad y el Estado de Derecho se encuentran íntimamente vinculados y nos sirven como bagaje teórico para analizar más adelante las instituciones jurídicas, más precisamente las normas constitucionales de los países latinoamericanos escogidos como muestra.

III. MÉTODO

3.1 Tipo de investigación.

La presente investigación es básica, teórica, no experimental ya que no pretende manipular las variables de estudio y tiene un enfoque cualitativo por cuanto no se realizará medición estadística de las variables, por tanto no se utilizarán instrumentos estadísticos, pretendemos solamente describir y detallar como se manifiesta el paradigma mercantilista en algunas instituciones jurídicas de los países de América Latina, realizando una aproximación al tema.

➤ **Diseño de investigación.**

El presente estudio según su finalidad es básico, según su alcance en el tiempo es longitudinal retrospectiva y según su grado de profundidad es descriptiva ya que se basa en el análisis de normas jurídicas generales, con el propósito de señalar las características particulares contenidas explícitamente en dichas normas jurídicas generales.

3.2. Población y Muestra

➤ **población**

Legislación de Países de América Latina 2017 2018: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guayana Francesa, Granada, Guatemala, Guayana, Haití,

Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Paraguay, Panamá, Perú, Puerto Rico, República, Dominicana, Surinam, Uruguay, Venezuela.

➤ **Muestra**

Legislación de México, Colombia, Chile y Perú.

3.3. Operacionalización de las variables.

En el presente trabajo se han identificado las siguientes variables:

1.Paradigma Mercantilista

Tipo: Variable Independiente.

Definición Conceptual:

Modelo teórico, económico, político, jurídico que apareció al finalizar la edad media en Europa y que está compuesto por múltiples facetas, teórica, política, económica, histórica, etc., en su concreción histórica más paradigmática se caracteriza por identificar la riqueza con los metales preciosos, por la creencia de que la fuente de la riqueza es la actividad mercantil, por instaurar un estado absolutista, fuertemente intervencionista en la economía interna o doméstica, por realizar una política de comercio exterior proteccionista, de poder frente a sus vecinos y que en el sistema legal se caracteriza por el llamado estado de legalidad opuesto al estado de derecho.

Categorías o Dimensiones:

1. Mercantilismo Teórico, 2. Mercantilismo Político, 3. Mercantilismo Económico, 3. El mercantilismo como proceso histórico en Europa 4. Sistema legal Mercantilista.

Mercantilismo teórico.

Sub categorías:

Escuela teórica mercantilista, autores mercantilistas, principios teóricos mercantilistas teoría económica mercantilista, teoría política mercantilista, (Origen de la riqueza (bullonismo), balanza comercial favorable.

Indicadores:

Autores arbitristas no españoles, autores arbitristas españoles: González de Cellorigo, Fernández de Navarrete, Pedro de Valencia, Sancho de Moncada, Luis de Ortiz, Miguel Caxa de Leruela y Alvarez Osio y Redín,.

Mercantilismo Político:

Sub categorías:

Política económica mercantilista, el estado mercantilista, política fiscal, política exterior expansionista, política judicial arbitraria.

Indicadores:

Informes económicos de bancos centrales, libros, estadísticas.

El mercantilismo como proceso histórico en Europa

Sub categorías:

El mercantilismo como proceso histórico en Inglaterra, España y Francia.

Indicadores

Libros de historia.

Mercantilismo Económico:**Sub categorías:**

Historia Europea, historia latinoamericana.

Capitalismo no democrático (propiedad sólo los nobles o cercanos a la autoridad), arbitrista, comercio exterior expansivo, industria nacional (Sustitución de importaciones).

Indicadores:

Estudios, informes, estadísticas, etc.

Sistema legal Mercantilista:**Sub categorías:**

Origen de la regulación económica, el precio de la ley, el costo de la ley, carácter contractual de la ley, regulación industrial, Regulación local, monopolios legales, cárteles locales Regulación comercial, los Monopolios legales (privilegios y patentes), la regulación del comercio exterior, Regulación nacional, monopolios legales, cárteles nacionales y la judicatura mercantilista.

Indicadores:

Normas, derecho, leyes, ordenanzas.

2.Marco Institucional Jurídico.**Tipo: Variable dependiente.****Definición conceptual.**

Conjunto de normas jurídicas en América Latina que regulan un determinado aspecto de la sociedad y que constituyen un marco dentro del cual se desarrolla

la interacción humana, por ello son consideradas limitaciones formales a los actos de los individuos dentro de una determinada sociedad.

Categorías o Dimensiones:

Derechos de Propiedad.

Estado de derecho

Derechos de Propiedad:

Sub categorías:

Propiedad de bienes (Propiedad del suelo, propiedad del subsuelo, propiedad de las aguas, propiedad del espacio aéreo, propiedad de los recursos naturales, propiedad de los animales silvestres).

Propiedad estatal de tierras, Propiedad estatal de aguas, Propiedad estatal de recursos naturales, Propiedad de empresas estatales, Comercio exterior libre, Existencia de monopolios estatales, Intervención del estado en la economía, Propiedad del subsuelo, Monopolios privados.

Indicadores:

Normas jurídicas (Constitución, Códigos Civiles)

Estado de derecho. -

Sub categorías:

Derechos humanos reconocidos en la Constitución, Procedimiento de expedición de normas jurídicas, Separación de poderes, Existencia de Tribunal Constitucional, Existencia de procesos constitucionales en la Constitución, Coherencia entre orden formal y realidad, Inexistencia de corrupción, Cumplimiento de normas, Claridad de las Normas, Normas y doctrina vinculadas a la realidad, actos de la administración sometida a la legalidad.

Indicadores:

Normas jurídicas (Constitución, Leyes), Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Jurisprudencia judicial, doctrina jurídica, índices de organismos internacionales.

3.4. Instrumentos

Lista de cotejo y análisis de contenido de la literatura

3.5. Procedimientos

Primera etapa: Se realizó la revisión de la literatura contenida en medios físicos y virtuales y especialmente de las normas jurídicas o regulación de los países elegidos.

Segunda etapa: Se procedió a realizar el análisis de las normas jurídicas de los países elegidos como muestra, incidiendo en las Constituciones Políticas y en los Códigos Civiles de dichos países ya que contienen las normas jurídicas que

sirven de sustento a todas las demás normas de inferior jerarquía y a las cuales no es posible ignorar, por ello consideramos el insumo básico e indispensable en nuestro estudio.

Tercera etapa: Se elaboró el informe final de la investigación con los resultados obtenidos, conclusiones, sugerencias y recomendaciones.

3.6. Análisis de datos

Utilizamos el método exegético para el análisis de las normas señaladas, ubicando en ellas los rasgos que caracterizarían al paradigma mercantilista utilizando para ello el bagaje teórico esbozado en precisamente las bases teóricas del presente estudio.

Para el análisis de los resultados hemos aplicado el bagaje teórico del enfoque económico y la teoría liberal.

Además, utilizamos el análisis de contenido de normas jurídicas, artículos periodísticos, hemerográficos, videos, películas, informes estadísticos, etc y elaboración de tablas resumen.

IV. RESULTADOS.

4.1 Contratación de hipótesis.

En primer término, vamos a mostrar dos tablas conteniendo el resumen de los resultados y luego presentaremos el detalle y los comentarios respectivos país por país siguiendo el siguiente orden: En primer lugar, México, luego Colombia, a continuación, Chile y por último Perú.

TABLA 1 DERECHOS DE PROPIEDAD.

País	Propiedad estatal de tierras.	Propiedad estatal de aguas	Propiedad estatal de recursos naturales	Propiedad de empresas estatales	Comercio exterior libre	Existencia de monopolios estatales	Intervención del estado en la economía	Propiedad del subsuelo	Posibilidad de Monopolios Privados.
México	Artículo 27 C México	Artículo 27 C México	Artículo 27 C Artículo 838 CC Federal Mexicano	Artículo 27 C México	Artículo 131 C México	Artículo 25 C México	Artículo 25 C México	Artículo 838 del Código Civil Federal Mexicano	
Colombia	Artículos 332, C y 669, 675 CC Colombia	Artículo 332 C Colombia	Artículo 332 C Colombia	Artículo 336 C Colombia		Artículo 336 C Colombia	Artículos 58, 64, 334 C Colombia	Artículo 332 C Colombia	Artículo 333
Chile	Artículo 24 C y 590 C.C Chile	Artículo 24 C Chile	Artículo 21,24 C Chile	Artículo 24 C Chile		Artículo 24 C Chile	Artículo 22 C Chile	Artículo 582 C. C. Chile	
Perú	Artículo 73 C Perú	Artículo 54 C Perú	Artículo 66 C Perú	Artículo 60 C Perú	Artículo 63 C Perú		Artículo 59,60 C Perú	Artículo 954 C. C. Perú	Artículo 60 C Perú

TABLA 2 ESTADO DE DERECHO.

País	Derechos humanos reconocidos en la Constitución	Procedimiento de expedición de normas jurídicas	Separación de poderes	Existencia de Tribunal Constitucional	Existencia de procesos constitucionales en la Constitución	Sometimiento de la administración a la ley
México	Artículo 1 C México	Artículos 70, 71, 72, 92 C México	Artículo 49 C México		Artículo 94 C México	Artículos 1, 73, 90 C México,
Colombia	Artículo 5 11, 41 C Colombia	Artículos 150-170 C Colombia	Artículo 113 C Colombia	Artículo 156, 239 C Colombia	Artículo 86,87,88 y 89 C Colombia	Artículo 2, 6, 8 C Colombia
Chile	Artículo 19-23 C Chile	Artículo 66-75, 127 C Chile	Artículo 76 C Chile	Artículo 92-93 y ss C Chile	Artículo 93 C Chile	Artículo 6 C Chile
Perú	Artículo 1,2 C Perú	Artículo 113, 105-109 C Perú	Artículo 43 C Perú	Artículo 201 C Perú	Artículo 200 C Perú	Artículo 45 C Perú

México.

Derechos de propiedad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917. señala:

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional. (...)

“El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que

otorga esta Constitución. (...)” (MÉXICO, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917)

“El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, (...)”.(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013)

“La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, (...)”.

“A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.” (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017)

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.” (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934)

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, (...) Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan

metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional”.(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1960)

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas

por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas”.(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, ...”

“Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. (...) asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos”. (MÉXICO, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917)

El Artículo 838 del Código Civil Federal Mexicano señala que *“no pertenecen al dueño del predio los minerales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la Nación”.* (Código Civil Mexicano, 1928)

Comercio exterior.

“Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)”.

Como claramente podemos apreciar la propiedad de los recursos naturales pertenece al Estado (Nación) los que solo pueden ser entregados a los particulares vía concesiones excepto el petróleo y otros hidrocarburos que sólo pueden ser explotados por el estado.

Por otro lado, observamos que el Estado se reserva la facultad de gravar la exportación, importación, el tránsito de mercancías, reglamentar, prohibir por motivos de seguridad y policía la circulación de estas, hasta aquí vemos la discrecionalidad del estado mexicano para imponer restricciones a uno de los atributos de la propiedad de las mercancías que es su libre circulación, si bien es cierto dicha discrecionalidad es ejercida por el parlamento, también es cierto que dicho órgano puede delegar en el ejecutivo dichas facultades, formalmente se observaría el principio de legalidad tributaria, pero más allá de ello no se señalan los parámetros bajo los cuales se deberá ejercer la potestad discrecional del Estado, con lo cual ya sea que esta sea ejercida por el parlamento o por el ejecutivo no hay seguridad ni garantía pre establecida de que esta no sea ejercida con arbitrariedad para los privados que ejerzan las actividades citadas, no dota de una adecuada predictibilidad.

Estado de derecho.

El artículo 1 de la Constitución Mexicana reza: *“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (MÉXICO, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917)

Art 49. “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. (Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1951).

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:(...)”

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones (...)” :*(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011)*”.

*“Artículo 94. Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias”.**(Adicionado mediante Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).*

Formalmente se establecen las garantías para la protección de los derechos de las personas lo cual es una limitación para la actuación arbitraria del estado, la separación de poderes, el procedimiento de expedición de las leyes; sin embargo, como lo vamos a detallar más adelante muchos autores mexicanos realizan una serie de observaciones al estado de derecho en este país, por ejemplo, no tiene un Tribunal Constitucional, actualmente es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conoce de las controversias constitucionales, el sistema jurídico está diseñado para proteger en el ámbito administrativo y penal

a los funcionarios públicos que cometen infracciones, las decisiones judiciales importantes pasan previamente por la aprobación del poder ejecutivo, demandas de amparo sobreesididas sin pronunciamiento sobre el fondo, entre otros.

Finalmente, a fines de enero de 2018, el *World Justice Project*, ubica a México en el puesto 92 del *Rule of Law Index* 2017–2018, el cuál es un índice que mide el Estado de Derecho en el mundo. (Project, 2018)

Colombia:

Derechos de propiedad.

La Constitución Política de Colombia de 1991 actualizada con los Actos Legislativos a 2015 dice:

“Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 334. Acto Legislativo 03 de 2011, artículo 1°. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal,

*El Estado, de manera especial, **intervendrá para dar pleno empleo** a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. (...)*

*Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella **deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita***

*La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los **monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. (...)***

(Constitución Colombiana, 2015)

El Artículo 675 del citado Código señala: *”Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.*

“Artículo 58 (...)La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio...”

“Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”.(...)

“El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional”.

El Artículo 669 del Código Civil Colombiano de 1887 señala: *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”*.

En el caso de Colombia advertimos que el estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales, sin embargo señala que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, y este intervendrá, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, asimismo señala que podrá crear monopolios indemnizando a los afectados por dejar de realizar una actividad lícita afectada en monopolio.

Estado de derecho.

“Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte (...)

“artículo 41 (...)”

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Constitución Colombiana, 2015)

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”.

“Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial”.

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)

“Artículo 156. La Corte Constitucional, (...)”

“Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.”

Como se aprecia del texto de los artículos citados, en relación al Estado de Derecho, formalmente el estado se encuentra sometido a la ley y los derechos fundamentales están reconocidos.

A fines de enero de 2018, el World Justice Project, ubica a Colombia en el puesto 72 del Rule of Law Index 2017–2018, el cuál es un índice que mide el Estado de Derecho en el mundo. (Project, 2018)

Chile:

Derechos de propiedad.

La Constitución Política de la República de Chile, en el CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES dice:

“Artículo 21°. (...) El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado;

Artículo 22°. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes; (...)

Artículo 24°. (...) *Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. (...)*

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

*Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, **exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.** Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para **satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento.**(...)*

*“La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, **podrán ejecutarse***

*directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el **Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.** Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, **a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.***

*Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, **otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;...***

(ConstituciónChile, 2010)

El Art. 590 del mismo cuerpo normativo dice: *“Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.*

Por su parte el Art. 591 reza: *“El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demás substancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas. Pero se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar y*

beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería”.

El Art. 582 del Código Civil Chileno del 2000 dice: *”El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad”.*

Como apreciamos en el caso de Chile, el estado es propietario de los recursos naturales pudiendo entregarlos en concesión judicial, o en casos especiales en concesiones administrativas o explotarlos en caso de hidrocarburos mediante empresas publicas o mediante contratos especiales.

Estado de derecho.

“Artículo 5° (...). El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Artículo 6° Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los

preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: (...)”

“Artículo 63. Sólo son materias de ley.(...)”

“Artículo 65. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores (...)”.

“Artículo 76. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”

“Artículo 92. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma: (...)”

“Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación; (...)”

“Artículo 6° Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

Como se aprecia, formalmente se reconoce que el estado se halla al servicio de la persona humana, se establece como limitación a la soeranía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Finalmente, a fines de enero de 2018, el *World Justice Project*, ubica Chile en el puesto 27 del *Rule of Law Index 2017–2018*. (Project, 2018)

Perú

Derechos de propiedad.

La Constitución Peruana de 1993 dice:

“Artículo 59.-El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad

públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60.-El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61.-El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios....”

Artículo 63.- (...).La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres.Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.(...)

Artículo 66.-Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

*Artículo 70.-El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por **causa de seguridad nacional o necesidad pública**, declarada por ley, (...)*

Artículo 73.-Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico”.

“Artículo 79.-Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país”

“Artículo 54°.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de

comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.”

“Artículo 73º.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.”

El Artículo 954º del Código Civil Peruano de 1984 dice: *“La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho. La propiedad del subsuelo no comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales”.*

Como vemos en el Perú los recursos naturales son patrimonio de la Nación (Estado); sin embargo, el suelo y el sub suelo pueden ser propiedad de particulares. Caso de modificación de la Ley Orgánica de Hidrocarburos para otorgar concesiones petrolíferas a empresa irlandesa. Caso del monopolio farmacéutico.

Estado de derecho.

“Artículo 1.-La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (...)”

Artículo 45.-El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.”

“Artículo 43°.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.”

“Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición”.

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al

reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”

“Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.(...)

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, (...)”

“Artículo 200°.- Son garantías constitucionales: (...)”

Artículo 201°.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años”.

En el caso de Perú formalmente se reconoce que el estado tiene como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad y que el poder del Estado emana del pueblo; sin embargo llama la atención que no se haya consignado expresamente que el estado y la administración pública está sometido al derecho. Formalmente si tendríamos un Estado de Derecho”.

A fines de enero de 2018, el *World Justice Project*, ubica a Perú en el puesto 60 del *Rule of Law Index 2017–2018*.(Project, 2018)

Finalmente, es un dato relevante que en el año 2015 al Tribunal Constitucional Peruano ingresaron un total de 7,319 expedientes, de los cuales 5,177

corresponden a procesos de amparo (70.73%), 974 hábeas corpus (13.31%), 161 hábeas data (2.20%), 734 procesos de cumplimiento (10.03%), 22 procesos de inconstitucionalidad (0.30%), 6 procesos competenciales (0.08%) y finalmente 245 quejas (3.35%). (TribunalConstitucional, 2015), lo cual nos muestra la verdadera magnitud del incumplimiento de normas en nuestro país y por lo tanto de la situación del Estado de Derecho.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Hemos realizado la discusión de los resultados obtenidos país por país en el orden de los resultados obtenidos: Primero México, luego Colombia, a continuación Chile y finalmente Perú, para ello hemos analizado tanto las normas constitucionales como la doctrina de autores nacionales de los países en mención dado que creemos que es importante conocer como observan y analizan los derechos de propiedad y el Estado de Derecho en sus respectivas naciones sobre todo desde sus constituciones dado que en el caso de las normas de inferior jerarquía estas deben seguir obligatoriamente los lineamientos de aquella.

Los derechos de propiedad en México.

En el caso de México según la autora mexicana María Teresa Vizcaíno López, los principios económicos en la constitución mexicana a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, se produjo un cambio constitucional de donde emerge el llamado Capítulo Económico de la Constitución, constituido por los artículos 25, 26, 27, y 28, dichos principios, dice, son los siguientes: rectoría del Estado, economía mixta, libre competencia y principios antimonopolios, planeación democrática y postulados del nuevo sistema bancario y financiero; agrega dicha autora que la armonización de esas políticas económicas con la sistematización de la emergente normatividad jurídica, marca el inicio para que México participe en la economía mundial, con el ingreso de dicho país al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por su siglas en inglés, hoy Organización Mundial de Comercio OMC). (Vizcaino, 2018).

Según el autor mexicano Luis Malpica de Lamadrid(1995), el ingreso de México al GATT significó una modernización de la regulación del comercio exterior y el TLC con Estados Unidos y Canadá implicó una modernización del sistema jurídico mexicano a la par de una intervención moderada del gobierno en la economía a diferencia de lo que había sido hasta entonces, según dicho autor se dio una reforma general en la estructura jurídica mexicana a fin que estuviera acorde con el nuevo modelo económico basado en la “filosofía neoliberal”. (Malpica, 1995)

En la actualidad como lo señala el Artículo 25 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional de tal forma que **el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional**, y llevará a cabo **la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general**.

Por otro lado, en el citado artículo 25 se señala que el Gobierno Federal mantiene siempre la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado y el Artículo 27 de la citada Constitución establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Más adelante la misma norma señala que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias y otros; ello indicaría que el Estado en México es propietario de empresas públicas, de las tierras y aguas, de los recursos naturales los cuales los puede dar en concesión, o a través de sociedades (estatales), el estado, también es propietario de las aguas de los mares territoriales.

Señala asimismo que el estado es propietario del petróleo y de los hidrocarburos sólidos líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y **no se otorgarán concesiones**, y sólo se podrán explotar por asignaciones o contratos que las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares.

Estado de derecho en México.

En lo concerniente al estado de derecho, el autor mexicano Sergio Márquez Rábago, dice que en el caso de México, el artículo 16 de la Constitución establece entre otros el principio de no molestia por parte de la autoridad al ciudadano, expresión, según él, del sometimiento de la administración a la ley, y en el caso del acto de privación de derechos señala que es más exigente dado que previamente se debe cumplir con requisitos como mediante juicios, ante tribunales previamente establecidos, con las formalidades esenciales de los procedimientos, y conforme a las leyes. (Márquez, 2005)

Dicho autor sostiene; asimismo, que en el caso de México a pesar de estar en el texto constitucional reguladas las controversias constitucionales no fueron reglamentados por lo que hasta 1994 se aplicaba el Código Federal de

Procedimientos Civiles lo cual originaba que se archivaban sin resolver en su mayoría los casos que se suscitaban, actualmente es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conoce de dichas controversias constitucionales fortaleciendo el estado de derecho en ese país, concluye dicho autor diciendo que en materia de legitimidad en el actual México Federal las leyes se incumplen incluso por las propias autoridades por la corrupción y el desconocimiento de normas, pero ya no hay un partido único por lo que existe separación de poderes, hay muchos juicios de amparo, (más de 600 mil), existen comisiones de derechos humanos, tribunales administrativos y justicia constitucional, la CSJN, dice, hace las veces de Tribunal Constitucional y a la vez controla la legalidad, y existe un órgano constitucional que administra las elecciones, por todo ello, dice que México “se dirige” hacia un verdadero Estado de Derecho. (Márquez, 2005)

Asimismo, de acuerdo al diario mexicano digital “El Universal”, según el Informe *Rule Of Law Index* 2017 2018, México posee un sistema de justicia criminal peor que el de Irán y un nivel de acceso a la justicia más bajo que el de El Salvador, dice que el informe *Rule of law index* 2017-2018, el cual mide a través de ocho puntos el nivel del Estado de derecho en el que se desarrollan 113 países del mundo, México se ubica en el puesto 92 en la percepción del Estado de Derecho. (UNIVERSAL, 2018). Con respecto a México el mismo índice del año 2016 lo ubico en el puesto 88 por lo que habría bajado tres puntos en el último año.

Asimismo, otros autores mexicanos comentan que de acuerdo al índice de Estado de Derecho del *World Justice Project* 2015, México se ubicó en el lugar 79 de 102 con una calificación de 0.47, significando que el 77% de los países de la muestra tienen un mejor Estado de Derecho que México, en comparación con otros países de Latinoamérica o de nivel de ingreso similar, México tiene una peor calificación en las siguientes variables: (1) efectividad de las investigaciones criminales, (2) no discriminación y corrupción en justicia civil, (2) no corrupción en gobierno, y (4) ausencia de crimen y conflicto; y, de acuerdo al Foro Económico Mundial (WEF) de 2007 a 2015, el ranking de México con respecto a otros países ha empeorado. Es decir, el Estado de Derecho en México ha disminuido a lo largo del tiempo. (Ríos, Viridiana; Enríquez, Alejandra; Espejel, Omar y Galindo, Mariana, 2015)

Asimismo, en el Índice de Percepción de la Corrupción 2017 elaborado por *Transparency Internacional*, México se ubica en el puesto 135, después de Perú que se ubicó en el puesto 96, de Colombia en el puesto 96 y de Chile puesto 26 muy por debajo de sus pares como vemos. De ello podemos concluir que la corrupción en México alcanza alta incidencia.

Derechos de propiedad en Colombia.

En el caso de Colombia el Artículo 332 de la Constitución Colombiana señala que el Estado es **propietario del subsuelo y de los recursos naturales no**

renovables, que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, este intervendrá, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, intervendrá para dar pleno empleo.

La Constitución Colombiana prevé el monopolio como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de ley que lo establezca, que deberán ser indemnizados los individuos que en virtud de ella **deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita**, la organización, administración, control y explotación de estos monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley, las rentas obtenidas en el ejercicio de los **monopolios de suerte y azar estarán destinadas a los servicios de salud y las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores**, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

El autor colombiano William Leguizamón Acosta señala: que el "Intervencionismo de Estado", "Libertad" y "Solidaridad" son los aspectos conceptuales relevantes y que le dan una caracterización especial a los fundamentos y principios económicos en la actual Constitución colombiana, agrega este autor que los principios de índole intervencionista se manifiestan por cuenta de la consagración de los distintos instrumentos jurídico-

económicos para darle la estructura a las sociedades que consideran que la mano del Estado es indispensable para dirigir y ordenar en todos los sentidos los elementos organizacionales que conforman el sistema económico, los principios liberales son aquellos que reconocen el ámbito de las libertades de las personas, y los de solidaridad son aquellos que consagran la administración asociativa y solidaria, autogestionaria, democrática, humanística y sin ánimo de lucro.

Concluye dicho autor señalando que todos estos conceptos colocan la estructura del sistema económico colombiano dentro de un marco de carácter ecléctico, un Estado de corte liberal, capitalista o supuestamente de libre mercado, adaptado a unos principios que constituyen los extremos preponderantes del intervencionismo económico, y junto con estos dos contradictorios esquemas y enfrentado a ellos, la estructura y las características fundantes del sistema económico solidario.

Para el citado autor las libertades no operan de la manera como su predicado lo indica, **ya que están sujetas a incontables limitaciones e imperfecciones que se originan en la misma norma constitucional.** Pone como ejemplo el hecho que la Constitución (colombiana) le ordena al Estado **promover la productividad y la competitividad, como parte de los principios intervencionistas.**

Al mismo tiempo, agrega el autor al Estado le está determinando por mandato de la ley, que debe intervenir en todos los campos del sistema económico: en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios; y, finalmente sobre el riguroso control que se ejerce a las entidades que realizan actividades financieras en general, para determinar sobre ellas otro tipo de controles, basado en las consideraciones de la Carta. (Leguizamón). De lo expresado por dicho autor y de la lectura misma de la citada Constitución, los derechos de propiedad de los privados en el país en mención, estarían muy intervenidos por el Estado, debido a las múltiples prerrogativas que dicha norma fundamental otorga al Estado. Considerando además que la propiedad estatal es amplia, extendiéndose al subsuelo, los recursos naturales, las aguas e incluso la posibilidad de establecer monopolios rentísticos en algunas actividades como juegos de azar, licores y otros.

Estado de derecho en Colombia.

En lo concerniente al estado de derecho en Colombia, el artículo 1 de la Constitución Colombiana de 1991, define a esta nación como un “Estado social de derecho”, al respecto el autor colombiano Luis Villar Borda señala que Robert von Mohl (1799-1875) profesor alemán determina entre las formas de Estado, el Estado de derecho “de los tiempos modernos” y lo caracteriza así: “Su esencia se sitúa en el hecho que protege y estimula el desarrollo de todas

las fuerzas naturales, desarrollo reconocido por el pueblo como objetivo de la vida del individuo y el conjunto de la sociedad”.

Este autor considera que existe un estado de derecho material y un estado de derecho formal para este último concepto cita a Carré de Malberg quien habría dicho: “Al Estado de policía se opone el Estado de derecho, el “Rechtsstaat “de los alemanes, que por Estado de derecho debe entenderse un Estado que, en sus relaciones con sus súbditos y para garantía del estatuto individual de éstos, se somete él mismo a un régimen de derecho, por cuanto encadena su acción respecto a ellos por un conjunto de reglas, de las cuales unas determinan los derechos otorgados a los ciudadanos y otras establecen previamente las vías y los medios que podrán emplearse con vistas a realizar los fines estatales”.

El citado autor cita también a Reinhold Zippelius, quien habría dicho que “Las simples garantías de los derechos fundamentales no posibilitan dogmatizar el camino y la completa realización de la justicia social”, para el caso de su país Colombia, el autor dice que es evidente que si la contradicción entre la Constitución escrita y la realidad social se amplía, en lugar de acortarse, la Constitución irá perdiendo su vigencia para convertirse en lo que Lasalle llamó un “pedazo de papel”, (Villar, 2007) con lo cual querría decir que no siempre se cumplen los preceptos constitucionales de defensa de los derechos humanos en dicho país.

Por otra parte los autores colombianos Hugo Fernando Saidiza Peñuela y Jorge Enrique Carvajal Martínez señalan que en Colombia se encuentra en crisis el estado de derecho desde el ángulo penal dado que cuando el Estado colombiano “ha hecho uso del derecho penal de emergencia”, cuándo se va rastrillando el Código Penal y se van adicionando delitos que protegen bienes jurídicos superfluos”, (Hugo Fernando Saidiza Peñuela y Jorge Enrique Carvajal Martínez, 2016), de ello; podríamos inferir que el Estado de Derecho presentaría falencias en dicho país.

Para la autora colombiana Luisa Fernanda García Lozano, Colombia es un país caracterizado por la superproducción de normas, en algunos casos desconocidas para la comunidad e incluso para los estudiosos del tema, así el exceso ocasiona su ineficacia y en muchos casos se complejizan los asuntos al encontrar múltiples problemas lógicos, parcial- parcial, total- total y parcial total, al momento de su aplicación, (García, 2011), a nuestro entender las antes características descritas denotarían que el paradigma mercantilista, ejercería influencia en la regulación en dicho país; sin embargo, señala que en el ámbito judicial se reflejan en las decisiones judiciales un principio de realidad e independencia judicial, consagrado en el preámbulo de la Constitución.

Por otro lado es bueno destacar que Colombia esta ubicada en el ranking del Index Rule Of Law 2017-2018 en el puesto 72 por encima de México, pero por debajo de Perú y Chile, asimismo vale indicar que en el Index Rule Of Law

2016 este país estaba ubicado en el puesto 71 por lo cual habría decrecido un punto.

Derechos de propiedad en Chile.

En el caso de Chile, el artículo 21° de su Constitución señala que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas **sólo si una ley de quórum calificado los autoriza, en tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares**, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

El Artículo 22° establece la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, **sólo en virtud de una ley, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica. Establece asimismo la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así.**

El Artículo 24° de la citada Constitución señala que nadie puede, **ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial** que autorice la expropiación. El **Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, que pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos**, dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial, señala que la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para **satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento**, los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, **podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas**, o por medio de **concesiones administrativas o de contratos especiales de operación**, con los requisitos y bajo las condiciones que el **Presidente de la República** fije, para cada caso, por decreto supremo, entre otras particulares.

Al respecto el autor chileno Rodrigo Vallejo Garretón señala respecto de la constitución económica chilena que en ese país la “supuesta subsidiariedad del Estado conforma actualmente el imaginario con que convencionalmente se comprende y explica “nuestro ordenamiento constitucional económico” agrega que dicha convención “viene avalada además por cierta práctica constitucional que ha hecho referencia a un principio constitucional, de subsidiariedad del

Estado, ya sea en sentencias de nuestros tribunales o dictámenes de la Contraloría General” (Vallejo, 2016)

Según dicho autor cuatro fueron los argumentos que en su momento “presentamos con Diego Pardow para defender que el principio de subsidiariedad del Estado tiene más bien el carácter de un mito popular que de un genuino principio constitucional estructurante de la iniciativa pública y privada en materia económica” “El primero de ellos es de naturaleza exegética, y se refiere a que en ningún momento la Constitución usa la palabra subsidiariedad como para predicar tan abiertamente su reconocimiento.”, agrega dicho autor que la existencia de compañías como Correos de Chile, Banco Estado o Polla Chilena de Beneficencia S.A. son difíciles de explicar desde la perspectiva del principio de subsidiariedad” “el artículo 19 N° 21 es establecer un régimen de compatibilidad entre la iniciativa pública y privada en materia empresarial y de libre competencia entre ambas en el mercado”. (Vallejo, 2016). De lo reseñado se advertiría que si bien las libertades económicas son ampliamente reconocidas en dicho país por lo cual los derechos de propiedad estarían resguardados; sin embargo, se establece la propiedad estatal de los recursos naturales, e incluso en el caso de las minas estas son de propiedad inalienable e imprescriptible, por lo cual existiría una amplia propiedad estatal.

Estado de derecho en Chile.

El autor chileno Christian Viera Álvarez señala: “En relación al Estado de Derecho el Artículo 6° de la Constitución Política de la República de Chile señala que **los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella**, y garantizar el orden institucional de la República, agrega que los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo y la infracción de dicha norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley. (Cristian Viera, Jaime Bassa Mercad, 2008).

Asimismo, el autor chileno Bernardino Bravo Lira en su libro sobre Historia del Estado de Derecho en Chile dice: “desde sus orígenes mismos el Estado de derecho está enraizado en el porfiado y no pocas veces brutal mundo de los hechos. Su razón de ser no es otra que hacer prevalecer el derecho sobre la violencia” según dicho autor en el país sureño el estado de derecho es una realidad con casi medio milenio de existencia, y que su historia (del estado de derecho) parece compendiarse en la divisa del escudo nacional (de Chile): “por la razón o la fuerza”, para este autor el Estado de derecho no se improvisa, tampoco se importa desde fuera, o se forja con el país mismo o es tan sólo una fachada, sino un ideal por alcanzar. (Bravo, 1995)

Cita este autor a Stahl, quien habría dicho que la nota dominante del estado de derecho es “la delimitación e inquebrantable observancia de las vías y límites

de la propia actuación del Estado, así como de la esfera libre de sus ciudadanos” (Bravo, 1995).

Señala el autor que según el jurista inglés de la Época victoriana Dicey, se entendía por tal (estado de derecho) la igual sumisión, tanto de los ciudadanos como del poder público a un único derecho, aplicado por jueces ordinarios y situado por encima de todos, por tanto dice, considerado así, el Estado de derecho -como aquel que está bajo el derecho- tiene siglos de antigüedad, 'no solo en Europa, sino también en Iberoamérica. (Bravo, 1995).

Vale señalar asimismo que el autor Chileno Fontaine tratando de explicar la naturaleza de las sociedades latinoamericanas señala respecto de las tierras conquistadas en América que la Corona de Castilla no arriesgaba fondos fiscales en la empresa de la conquista, sólo legitimaba los dominios ya conseguidos y recaudaba los impuestos del caso las que movieron a los padres de la patria en Chile a abrir la economía chilena y ello lejos de disminuir la importancia del liberalismo en Chile, ello explicaría el hecho que este país tuvo y tiene una economía floreciente. (Fontaine, 1982)

Vale precisar que en el rating elaborado por el *World Justice Project* sobre estado de derecho Chile está ubicado en el puesto 27, sin duda un buen puesto y el único país latinoamericano situado por encima de Chile es Costa Rica ubicado en el puesto 24. Igualmente en el Índice de Percepción de la

Corrupción 2017 elaborado por *Transparency Internacional*, ocupa el puesto 26 muy por encima de Perú, Colombia, Chile y México.

Derechos de propiedad en Perú.

En el caso de Perú el Artículo 60 de la Constitución dice que el Estado reconoce el pluralismo económico, la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa y sólo autorizado por ley expresa, **el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta**, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional, la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Asimismo, dicho Artículo 60 dice que el Estado peruano reconoce el pluralismo económico, que la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa, sólo autorizado por ley expresa, **el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta**, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional, la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal, por otro lado el Artículo 66 señala que los recursos naturales,

renovables y no renovables, son **patrimonio de la Nación**, el Estado es **soberano en su aprovechamiento**, por ley orgánica se fijan las **condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares, la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.**

Por otro lado el Artículo 70 de la citada Constitución establece que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por **causa de seguridad nacional o necesidad pública**, declarada por ley, (...), el Artículo 73 señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, los bienes de **uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico**, sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

El autor peruano Ernesto Blume Fortini señala: “En la sesión matinal del ex-Congreso Constituyente Democrático llevada a cabo el 14 de julio de 1993, los congresistas Carlos Torres y Torres Lara y Víctor Joy Way tuvieron a su cargo la fundamentación de los artículos sobre régimen económico” y “En esta línea, el señor Víctor Joy Way señaló que el sistema económico propuesto parte de la premisa de que la Constitución debe garantizar el funcionamiento correcto de las fuerzas del mercado, lo cual implica, entre otros aspectos, "la instauración

de la libre competencia" y la creación de mecanismos de defensa de los consumidores"; asimismo, dice el autor que los artículos 61 y 65 de la Constitución que en esencia consagraron la libre competencia y la defensa del consumidor, respondieron a una preocupación del constituyente por "establecer una economía internacionalmente aceptable", que permitiera la inserción del Perú dentro de la economía internacional, el apoyo a los pequeños empresarios en el marco de la economía de mercado, el control a los más grandes en materia monopólica y la fiscalización que "se produzca con la creación de instrumentos necesarios para la defensa del consumidor.".. (Blume, 36)

Estado de derecho en el Perú.

En materia de Estado de derecho el Artículo 1 de la Constitución Peruana establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y el Artículo 45 señala que el poder del Estado emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

El autor peruano César Landa Arroyo en calidad de ex miembro de la Comisión de Estudios para las Bases de la Reforma Constitucional del Perú en su artículo titulado "Reforma de la Constitución Económica: desde una Perspectiva del Estado Social de Derecho" señaló en el año 2001 que "la propuesta de reforma constitucional se justifica en la necesidad de cerrar la desconfianza ciudadana

que existe con el sistema constitucional y legal, integrándola al sistema político y económico democrático; para lo cual, se debe afirmar un sistema constitucional que tutele los derechos fundamentales, asegure el control y el balance entre los poderes del Estado y establezca una economía social de mercado al servicio de la persona humana”, “Pero, en cualquier caso, el normativismo constitucionalista no puede pretender suplir a las leyes económicas del mercado, bajo pena de caer en un positivismo estéril, que ni asegure la estabilidad jurídica que requiere el mercado, ni garantice la justicia distributiva que postula el Estado Social de Derecho” (Landa, 2001)

El autor peruano Julio Rodríguez Vargas señala que en el Perú se ha dado de la mano de dos corrientes. Por un lado, quienes a partir del artículo 43° de la Constitución promuevan un modelo de Estado Social y Democrático; y quienes, sin ser contrarios a la primera corriente, propone un modelo de Estado Constitucional, agrega que el Estado Social propugna tomar partido efectivo en la vida social y estar al servicio de todos los ciudadanos, mediante la eliminación de barreras que separan al Estado y la sociedad, señala que bajo dicho modelo, el Estado tendrá como fin crear condiciones sociales reales que favorezcan la vida del individuo, señala que la corrupción es una forma de abuso de poder y violación sistemática de la legalidad (Rodríguez, 2016)

Señala este autor que el Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente 0008-2003-AITC señaló que el Estado peruano definido por la Constitución de

1993 presenta las características básicas de Estado social y democrático de Derecho de un análisis conjunto de los artículos 3 y 43 de la Ley Fundamental, y que se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento de los derechos fundamentales.

Vale indicar asimismo que el Índice de Estado de Derecho 2017-2018 del *World Justice Project* ubica al Perú en el puesto 60 por encima de México y Colombia pero por debajo de Chile, cabe recordar que este índice utiliza ocho factores: Límites al Poder Gubernamental, Ausencia de Corrupción, Gobierno Abierto, Derechos Fundamentales, Orden y Seguridad, Cumplimiento Regulatorio, Justicia Civil, y Justicia Penal.

Vale también traer a colación el comentario que realizó el diario peruano *Gestión* el 03 de marzo de 2014 en el que señaló: “Un estado de derecho efectivo ayuda a reducir la corrupción, aliviar la pobreza, mejorar la salud pública y la educación, y proteger a las personas de peligros e injusticias”, señaló el fundador y CEO de *World Justice Project*, William Neukom”. (*Gestión*, 2014).

En el Índice de Percepción de la Corrupción 2017 de *Transparency International* Perú se ubica en el puesto 96, México en el puesto 135, Colombia en el puesto 96 y Chile en el puesto 26.

Por otro lado cabe señalar que el Foro Económico Mundial (*World Economic Forum - WEF*) publicó el Informe Global de Competitividad 2017-2018 que evalúa los factores que impulsan la productividad y crecimiento en 137 países y entre los factores más problemáticos para hacer negocios en Perú destacan este año: Corrupción, Burocracia gubernamental, Impuestos, Inadecuada infraestructura, Regulaciones laborales restrictivas, Inseguridad, se ubica en el puesto 72, lo cual representa un retroceso de 5 posiciones respecto al Informe del año pasado y 11 posiciones respecto al puesto 61 que ocupó el año 2013. (SNI, 2017).

México en el mismo índice se ubicó en el puesto 51, Colombia en el puesto 66, y Chile en el puesto 33

Por otro lado, en el *IMD World Competitive Yearbook (WYC) Ranking de Competitividad Mundial 2017* del IMD, o Marcador de Competitividad Global del IMD, que es un informe que se realiza con periodicidad anual, el cual, según Centrum es altamente reconocido por sus evaluaciones sobre la competitividad de diversos países del mundo, y es realizado por la prestigiosa escuela de negocios IMD de Lausana en Suiza, señala, que el análisis mide cómo una economía gestiona la totalidad de sus recursos y competencias, para elevar la productividad y de esa manera incrementar el bienestar de su población, por tal motivo, dice, es un indicador que permite conocer cuál es la situación de un país, evalúa el Desempeño Económico, Eficiencia del Gobierno, Eficiencia en

los Negocios y la Infraestructura, como pilares que definen la competitividad de una economía. En dicho Índice 2017 Perú se ubicó en el puesto 55, Colombia en el puesto 54, México en el puesto 48 y Chile en el puesto 35.

Dice Gherzi en la conferencia citada que en el mercantiismo la ley discrimina socialmente por ello en los países influenciados por dicho mercantiismo se presentan extensos espacios de economía informal para contrarrestar las inequidades que crea el mercantilismo que además asigna mal y desperdicia recursos, agrega este autor que la manifestación de la crisis del mercantilismo es la hiperinflación, la desobediencia a la ley y a las instituciones, y entonces aparece el autoritarismo típico en ciertos países latinoamericanos. No es casualidad, entonces que en nuestros países latinoamericanos cada cierto tiempo aparezcan gobiernos autoritarios como en el Perú, Chile, Ecuador, Bolivia, y últimamente Venezuela.

Señala Gherzi que la ausencia de propiedad privada permite el mercantilismo, solo usufructos que permite la autoridad. La propiedad del sub suelo es del Estado eso le produce ganancias al Estado y por lo tanto los políticos mercantilistas recuperar el control político y económico, caso ganancias del petróleo, de los minerales, etc. (Gherzi, El mercantilismo en América Latina, 2009); como vimos, en los casos analizados vimos que unánimemente en todos ellos, el Estado, según sus propias normas constitucionales, es dueño de los recursos naturales, los que sólo pueden ser dados en concesión a los particulares

por el poder ejecutivo o en algunos casos en Chile, mediante concesiones judiciales.

Continúa diciendo Ghersi que en el merantiismo, existe una relación especial entre el poder y los grupos quienes compiten politicamente por el favor de la autoridad dice que por Ejemplo un empresario gana mas por ser amigo del ministro que produciendo en su fábrica, invierten mas en relaciones publicas, almuerzos, etc, que en investigación o desarrollo de sus negocios, no en marketing sino financiando campañas políticas, conseguir un reglamento es mas importante que la productividad de su negocio, los agentes economicos se convierten en gestores de intereses, amigos de los gobiernos, en relacionistas publicos, es mas facil buscar el favor del gobernante que el del consumidor, todo ello a cambio de dadivas u otros a la autoridad. En el sistema mercantilistas la propiedad es un privilegio, no cualquiera puede ser propietario, la propiedad es una concesión administrativa. La propiedad no es un derecho sino esta es concedida por el estado, solo los grupos que pueden obtener privilegios de este son propietarios, grupos economicos, gremios, sindicatos, grupos indígenas, hacer empresa tambien es un privilegio, el que detenta el poder estatal le permite hacer negocios por diversas razones, por ser amigos y a los demás no, entonces crea monopolios, concesiones, derechos exclusivos pretiriendo a los demás y de esa manera enriquece a ciertos grupos. Las leyes no limitan el poder sino que lo reflejan. (Ghersi, 2013)

Por último, vale señalar que el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 1417-2005-AA/TC dice que si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, (Constitucional, 2005)

VI. CONCLUSIONES

1. De los resultados obtenidos podemos advertir que en el caso de los tres países escogidos como muestra, la propiedad de los recursos naturales corresponde al Estado, en el caso de la propiedad del subsuelo se evidencian algunas diferencias, en el caso de México correspondería al dueño del predio ya que según el Artículo 838 del Código Civil Federal Mexicano no pertenecen al dueño del predio los minerales o sustancias (recursos naturales) por lo que el subsuelo pertenecería a este excepto si contiene recursos naturales, en el caso de Colombia el sub suelo pertenece al Estado, lo dice explícitamente el Artículo 332 de la Constitución Colombiana vigente, en el caso de Chile no lo dice explícitamente su Constitución, en el Perú le pertenece al propietario del suelo según el artículo 954 del Código Civil de 1984, excepto si se hallan recursos naturales, en cuyo caso estos pertenecen al Estado. Por ello consideramos que el paradigma mercantilista influye en el marco institucional jurídico de los países de América Latina.
2. En cuanto al Estado de Derecho la percepción es que, en los países en análisis, todos a excepción de Chile presentarían una serie de profundas falencias en los diversos indicadores que lo componen, lo cual creemos es ilustrativo respecto de la influencia que ejercería el paradigma mercantilista en la configuración del estado de derecho en América Latina.

3. En el caso de México, en conclusión, podemos afirmar que el paradigma mercantilista condicionaría los derechos de propiedad en dicho país debido a: 1. la extensa propiedad estatal establecido en su Constitución, 2. que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares e imponer a esta las modalidades que dicte el interés público 3. el estado es el rector de la economía pudiendo “planificarla democráticamente” con lo cual existiría un estado intervencionista en la economía, y por tanto podría limitar la propiedad o los atributos de esta de forma casi discrecional en qué grado sería la pregunta que correspondería hacer.

4. Podemos concluir, asimismo que en el caso del país azteca el paradigma mercantilista condicionaría el estado de derecho por cuanto si bien existen leyes, y de hecho estas son emitidas siguiendo los procedimientos formales establecidos en la propia Constitución, sin embargo, las leyes no contarían con legitimación al ser incumplidas tanto por la población como por las autoridades según afirman sus propios nacionales conforme lo hemos citado en el capítulo anterior, recordando que de acuerdo a los postulados del paradigma mercantilista es el Estado el que lleva a cabo la conducción de la economía del país y la propiedad estatal es muy amplia.

5. En cuanto al estado de derecho vimos que el *World Justice Project*, ubico a México en el puesto 92 del *Rule of Law Index* 2017–2018, por debajo de los demás países en análisis; asimismo, cabe señalar que en el Índice de Percepción de la Corrupción 2017 elaborado por *Transparency México* se ubicó en el puesto 135 de 180, por lo que existiría en dicho país una percepción de la corrupción mayor que en Perú, Colombia y Chile ubicándose es el puesto más alto entre los países comparados.

6. En el caso de Colombia como lo dicen autores nacionales de dicho país, citados en el capítulo anterior, las libertades **están sujetas a incontables limitaciones e imperfecciones que se originan en la misma norma constitucional** y al mismo tiempo le está determinando por mandato de la ley, que debe intervenir en todos los campos del sistema económico: en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios; y, finalmente sobre el riguroso control que se ejerce a las entidades que realizan actividades financieras, todo ello disminuiría el carácter liberal del Estado Colombiano graficando que en aquel hermano país coexiste un sistema de presencia importante del Estado conjuntamente con enunciados de corte liberal.

7. En la conferencia titulada “Consecuencias económicas del mercantilismo” el autor peruano Enrique Ghersi, (Ghersi, 2013) señala que el mercantilismo es ineficiente, pues, al obtener prebendas del gobierno los empresarios se sustraen de la competencia, por eso la actividad empresarial en dicho sistema es economía privada no competitiva, dice este autor que las leyes en el mercantilismo obligan a los privados a negociar con los que detentan el poder quienes pueden quitar y/o dar privilegios, enriquecer o empobrecer, vemos todos los días que se emiten normas con “nombre propio”, los anexos de la Ley del Impuesto a la Renta que establecen exoneraciones y referido a aquellos bienes sujetos al pago del Impuesto Selectivo al Consumo son continuamente modificados por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo; lo mismo ocurre con las normas sobre aranceles a la importación de bienes, hechos a casi completa discreción del ejecutivo; asimismo, consideramos que en el Perú se subsidian las exportaciones mediante el Drawback que consiste en devolver al exportador un porcentaje del monto exportado.

8. En el Perú en lo que atañe al Estado de Derecho sabemos que nuestra Constitución en su artículo 43 establece que el Perú es una república democrática, social independiente y soberana, y de este artículo el Tribunal Constitucional ha establecido que el Perú es un estado social democrático de derecho, ha dicho;”el Estado social y democrático de

Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical —frente a los poderes del Estado— y horizontal —frente a los particulares” (Constitucional, sentencia emitida en el Expediente I 0087-2005-PA/TC, fundamento 3], 2005)- entendiéndose que el Estado Social es superior al Estado de Derecho, pero como ya se citó la evidencia fáctica expresa que al Tribunal Constitucional en el año 2015 ingresaron un total de 7,319 expedientes, de los cuales 5,177 corresponden a procesos de amparo (70.73%), 974 hábeas corpus (13.31%), 161 hábeas data (2.20%), 734 procesos de cumplimiento (10.03%), 22 procesos de inconstitucionalidad (0.30%), 6 procesos competenciales (0.08%) y finalmente 245 quejas (3.35%). (TribunalConstitucional, 2015).

9. Vale recordar que Hayek dice: “Nada distingue con más claridad las condiciones de un país libre de las que rigen en un país bajo un gobierno arbitrario que la observancia, en aquél, de los grandes principios conocidos bajo la expresión Estado de Derecho (Rule of Law). (...) queda suficientemente clara la cuestión esencial: que debe reducirse todo lo posible la discreción concedida a los órganos ejecutivos dotados de un poder coercitivo” (Hayek F. , 2008)
10. Luego de realizar la presente investigación, queda, a nuestro entender, evidenciado que el paradigma mercantilista ejerce influencia sobre el

marco institucional jurídico de los países latinoamericanos, sin excepción, en todos los casos el estado es propietario de los recursos naturales, este hecho que visto desde el punto de vista de un mal entendido ángulo “nacionalista” podría “justificarse” en la “defensa” de los recursos naturales frente a países extranjeros; pero que ocurre en la realidad, en la práctica los recursos minerales, son explotados por empresas mineras en su gran mayoría extranjeras, lo mismo ocurre en el caso de los hidrocarburos sólidos o líquidos que son explotados por empresas extranjeras; lo cual, dicho sea de paso, es una opción a la explotación de dichos recursos por empresas del estado como ocurrió en décadas pasadas.

11. ¿cuál es la consecuencia práctica del hecho que en el Perú por ejemplo los recursos naturales “pertenezcan” a la “nación”? la respuesta esta asimismo en la propia práctica, que son las autoridades (léase funcionarios) del Ministerio de Energía y Minas quienes decidan como, a quien, y bajo qué condiciones otorgan las concesiones; es decir, el estado discrecionalmente decide a quien entrega los recursos naturales, pero podrá argumentarse que existe para ello la Ley General de Minería, y otras normas que reducirían esta discrecionalidad; sin embargo, sabemos que en nuestro país las normas además de ser incumplidas en altos porcentajes muchas de ellas se emiten con “nombre propio”, caso

del reciente cambio de la Ley General de Minería para favorecer a una empresa privada, justamente por ello existe un alto nivel de corrupción.

12. Por lo dicho en los párrafos precedentes, podríamos concluir afirmando que el paradigma mercantilista ejercería influencia en el marco institucional jurídico de los países de América Latina, las propias Constituciones de estos países grafican con caracteres nítidos, creemos, esta influencia, para ello incluso bastaría la sola lectura de dichas normas y la comparación con otras similares por ejemplo las contenidas en la Constitución de Estados Unidos en donde no ubicamos normas en las que se establezca por ejemplo la propiedad del Estado sobre sus recursos naturales.

VII. RECOMENDACIONES

1. La realidad de países del primer mundo que cuentan con altos estándares de desarrollo sustentada en respeto de los derechos de propiedad y el estado de derecho, puede servirnos como modelo, por ejemplo podríamos adoptar las normas constitucionales de los Estados Unidos de América, o de Dinamarca, o de Suecia y adaptarlas a nuestra realidad.
2. Tomemos en cuenta que el marco institucional guarda una mutua interrelación con la sociedad, las reformas legales no son del todo inútiles como lo ha demostrado las que se iniciaron en nuestro país a partir de la década de los noventa del siglo pasado.
3. Debemos por tanto modernizar las arcaicas relaciones de propiedad del suelo, del subsuelo y de la propiedad en general en nuestro país a imitación de los países democráticos desarrollados.
4. En lo tocante al Estado de derecho, no es un tema sencillo dado que como lo hemos visto es el propio marco institucional y es la propia sociedad la que origina que la existencia de este sea casi nula, por ello proponemos como vía de solución tomar y adaptar las leyes de los países democráticos desarrollados en las diversas facetas que integran el Estado de Derecho, como predictibilidad de las resoluciones judiciales, celeridad de los juicios, el respeto de los derechos fundamentales y otros.

VIII. REFERENCIAS

- Alberto, I. (2012). Revisando las ideas transformadoras de Guillermo de Ockham: el paso hacia el mercantilismo. *Economía Hoy*.
- Alegre, E. (1996). *Administración y Gestión Financiera de Proyectos Comunicacionales*. Obtenido de EDITORIAL SÍNTESIS S.A.: <http://www.ayg-pycs.com.ar/wp-content/uploads/M%C3%B3dulo-1.pdf>
- APOYO. (2010). *Informe de Apoyo Consultoría sobre los límites a la Propiedad Agrícola*. Lima.
- Blas, P. d. (2006). *Escuelas del Pensamiento Económico*. Madrid: Ecoobook, Editorial del Economista.
- Blume, E. (36). LA CONSTITUCION ECONOMICA PERUANA Y EL DERECHO DE LA COMPETENCIA. *Themis*, 35.
- Bois, F. D. (2012). *Fantasmas de Navidades pasadas*. Recuperado el 19 de agosto de 2015, de Perú 21: <http://peru21.pe/opinion/fantasmas-navidades-pasadas-2109136><http://peru21.pe/opinion/fantasmas-navidades-pasadas-2109136>
- Bravo, B. (1995). "EL ESTADO DE DERECHO EN LA HISTORIA DE CHILE: POR LA RAZON o LA FUERZA" . Santiago de Chile: EDICIONES UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE .
- Burgos, G. C. (4 de febrero de 2009). *El Cato. Org*. Recuperado el 14 de agosto de 2015, de El Mercantilismo sigue vivo: <http://www.elcato.org/el-mercantilismo-sigue-vivo>
- Calabresi, G. (1972). *Reglas de la Propiedad, Reglas de la Responsabilidad e Inalienabilidad: Un vistazo a la Catedral*. Obtenido de Dialnet : <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-DerechosInicialesDePropiedadYEficiencia-5237997.pdf>
- Castagnola, G. (23 de junio de 2012). *Burdo Mercantilismo*. Recuperado el 19 de agosto de 2015, de Perú 21: <http://peru21.pe/2012/06/23/opinion/burdo-mercantilismo-2029939>
- Chappuis, M. (2015 de noviembre de 2015). *Elecciones y minería: Keiko y Alan 'patinando' juntos*. Obtenido de Semana económica.com: <http://semanaeconomica.com/atajoabierto/2015/11/30/elecciones-mineria-keiko-fujimori-alan-garcia-patinando-juntos/>
- Coase, R. (2015). *El problema del costo social*. Obtenido de Hacer.org: <http://www.hacer.org/pdf/coase2.pdf>
- CódigoCivilMexicano. (1928). *CódigoCivil Mexicano*. Obtenido de <http://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>

- Constitucional, T. (2005). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>
- Constitucional, T. (2005). *sentencia emitida en el Expediente I 0087-2005-PA/TC, fundamento 3*]. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00474-2016-AA.pdf>
- ConstituciónChile. (2010). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE* . Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf
- ConstituciónColombiana. (2015). Obtenido de http://www.palatauruscentrostudi.eu/doc/COL_Constitution_1991-2015_ES.pdf
- Cristian Viera, Jaime Bassa Mercad. (2008). *CONTRADICCIONES DE LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN CHILENA CON EL ESTADO CONSTITUCIONAL: NOTAS PARA SU REINTERPRETACIÓN*. Obtenido de <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v21n2/art06.pdf>
- Demetz, H. (2015). *Hacia una Teoría de los derechos de Propiedad*. Obtenido de Eumed Net: http://www.eumed.net/cursecon/textos/Demsetz_teor%C3%ADa-derechos-propiedad.pdf
- Deustua, A. (2004). *LIBERALISMO Y MERCANTILISMO: MÁS ALLÁ DEL DEBATE ECONÓMICO* . Obtenido de contexto.org: <http://www.contexto.org/pdfs/comsegbor.pdf>
- Digital, A. (03 de marzo de 2006). *COLOR ABC*. Recuperado el 14 de agosto de 2015, de El mercantilismo y sus impactos en américa: <http://www.abc.com.py/articulos/el-mercantilismo-y-sus-impactos-en-america-888971.html>
- Ekelund, R. (12 de diciembre de 2006). *Historia de la teoría económica y de su método*. Obtenido de McGraw Will: <https://bibliotecat2.files.wordpress.com/2014/09/2005-ekelund-y-hebert-historia-de-la-teor%C3%ADa-econ%C3%B3mica-y-de-su-m%C3%A9todo.pdf>
- El virreinato en el Perú: su sistema económico*. (Mayo de 2015). Obtenido de El Popular: <http://www.elpopular.pe/series/escolar/2015-05-26-el-virreinato-en-el-peru-su-sistema-economico>
- Escartín, E. (1999). *El MERCANTILISMO I: Primeras manifestaciones* . Obtenido de HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO: http://personal.us.es/escartin/EI_Mercantilismo%20I.pdf
- Fraschina, J. (17 de setiembre de 2010). *Romper con el Mercantilismo Nacional*. Recuperado el 19 de agosto de 2015, de Comisión de Economía. Carta Abierta Buenos Aires: <http://www.comision-economia.com.ar/2010/09/17/romper-con-el-mercantilismo-nacional/>
- García, A. (29 de noviembre de 2015). *Cambiar para avanzar, por Alan García Pérez*. Obtenido de WI Comercio digital: <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/cambiar-avanzar-alan-garcia-perez-noticia-1859901>

- García, L. (2011). *LA INCIDENCIA DEL CONCEPTO ESTADO DE DERECHO Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL*. Obtenido de Revista Prolegómenos, derechos y valores: <http://www.umng.edu.co/documents/63968/71198/Articulo+11-27.pdf>
- García-Trevijano, C. (1994). EL REVERSO DE LA UTOPIA. ACTUALIDAD DE «LA FABULA DE LAS ABEJAS» DE BERNARDO DE MANDEVILLE. *Psicología Política*, Nº 9, , 7-20.
- Gestión. (marzo de 03 de 2014). *Estado de derecho de Hong Kong supera a EE.UU. y Francia*. Obtenido de <https://gestion.pe/peru/politica/derecho-hong-kong-supera-ee-uu-francia-6019>
- Ghersi, E. (2009). *Las consecuencias jurídicas del mercantilismo*. Obtenido de CATO INSTITUTE: http://www.elcato.org/pdf_files/ens-2009-10-30.pdf
- GIL, F. (1965). *INSTITUCIONES Y DESARROLLO POLITICO DE AMÉRICA LATINA*. Obtenido de INSTITUTO para LA INTEGRACION DE AMÉRICA LATINA (INTAL) B. L D.: http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/Publicaciones_INTAL/documentos/e_INTALPUB_8.1_1966.pdf
- Gómez, C. (1998). *Historia del pensamiento Económico*. Alcalá: Departamento de Fundamentos de Economía e Historia Económica.
- Gómez, C. (2015). *UNIVERSIDAD DE ALCALA.DEPARTAMENTO DE FUNDAMENTOS DE ECONOMIA E HISTORIA ECONOMICA*. Recuperado el 14 de agosto de 2015, de <http://www2.uah.es/econ/hpeweb/HPE981.html>
- Graue, A. (2009). *Fundamentos de Economía*. Obtenido de <https://catedraeconomia17.files.wordpress.com/2017/10/ana-graue-fundamentos-de-economc3ada.pdf>
- Guerrero, O. (2014). *El mercantilismo y el estado administrativo*. Obtenido de Revista del SEMINARIO de Cultura Mexicana Primera época, Año 4, Núm. 6, junio 2014: <http://www.omaguerrero.org/articulos/Revista6OG.pdf>
- Hayek, F. (1990). los Orígenes de la Libertad, la Propiedad y la Justicia. En F. Hayek, *La Fatac Arrogancia. Los errores del socialismo*. Madrid: Unión Editorial Madrid. Obtenido de Hacer.org: <http://www.hacer.org/pdf/arrogancia.pdf>
- Hayek, F. (1990). los Orígenes de la Libertad, la Propiedad y la Justicia. En F. Hayek, *La Fatac Arrogancia. Los errores del socialismo*. Madrid: Unión Editorial Madrid. Obtenido de Hacer.org: <http://www.hacer.org/pdf/arrogancia.pdf>
- Hayek, F. (2008). *Camino de Servidumbre*. Obtenido de El cato.Org.: <http://www.elcato.org/sites/default/files/camino-de-servidumbre-libro-electronico.pdf>
- Hayek, F. (2015). *Libertad Bajo la Ley*. Obtenido de Hacer.org: <http://www.hacer.org/pdf/Hayek12.pdf>

- Hayek, F. A. (1982). *Los principios de un orden social liberal*. Recuperado el 14 de agosto de 2015, de Estudios Públicos, No. 6. 1982. Centro de Estudios Públicos (Chile).: http://www.cepchile.cl/dms/archivo_962_606/rev06_hayek.pdf
- Heckscher, E. (1943). *"La Época Mercantilista"*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hugo Fernando Saidiza Peñuela y Jorge Enrique Carvajal Martínez. (Febrero de 2016). *Crisis del Estado de derecho en Colombia: un análisis desde la perspectiva de la legislación penal*. Obtenido de <http://revistas.usta.edu.co/index.php/iusta/article/viewFile/3074/2940>
- Ingram, J. (1888). *A History of Political Economy*. London: Adam & Charles Black.
- Ingram, J. (1988). *Historia de la Economía Política*. . London: Adam & Black.
- Krause, M. (2017). *Antes del mercantilismo, los escolásticos estuvieron cerca de algunas contribuciones posteriores de los clásicos*. Obtenido de <http://bazar.ufm.edu/del-mercantilismo-los-escolasticos-estuvieron-cerca-algunas-contribuciones-posteriores-los-clasicos/>
- Kuhm, T. S. (1971). *LA ESTRUCTURA DE LAS REVOLUCIONES CIENTÍFICAS*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Lambert, J. (1964). *América Latina: Estructuras sociales e instituciones*. Barcelona: Ediciones Ariel.
- Landa, C. (2001). *REFORMA DE LA CONSTITUCION ECONOMICA: DESDE UNA PERSPECTIVA DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO*. Obtenido de <file:///C:/Users/DEYDITH/Desktop/ESCRITORIO/mat%20tesis/reforma-constitucion-economica-desde-perspectiva-estado-social-derecho.pdf>
- Leguizamón, W. (s.f.). Principios económicos de la Constitución Colombiana. *NOVUM JUS*, 19.
- Malpica, L. (1995). La modernización del sistema jurídico mexicano y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte". En I.-U. M. Col. Estudios Jurídicos), *Un Homenaje al Dr. César Sepúlveda* (pág. 249). México: UNAM.
- MAÑANERO, E. (4 de febrero de 2018). *Informe coloca a México como uno de los países con el peor Estado de Derecho*. Obtenido de <https://www.elmananero.com/informe-coloca-mexico-uno-los-paises-peor-estado-derecho/>
- Márquez, S. (2005). *El Estado de Derecho en México*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf>
- Medina, L. E. (1986). *EL MERCANTILISMO MEXICANO VERSUS EL LIBERALISMO INGLÉS*. Recuperado el 13 de agosto de 2015, de Wlym. com: <http://wlym.com/archive/oakland/docs/SPMexicoAmSys.pdf>
- MÉXICO, C. (1907). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Obtenido de <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>

- MÉXICO, C. (1917). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Obtenido de <http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>
- North, D. (1995). *"Instituciones, cambio institucional y desempeño económico"*. Obtenido de [http://www.pabloabitbol.com/\(NEP\)_files/12.%20North%20Instituciones,%20Cambio%20Institucional%20y%20Desempe%C3%B1o%20Econ%C3%B3mico%20parte%20Primera.pdf](http://www.pabloabitbol.com/(NEP)_files/12.%20North%20Instituciones,%20Cambio%20Institucional%20y%20Desempe%C3%B1o%20Econ%C3%B3mico%20parte%20Primera.pdf)
- Pasquier, C. D. (1983). *Introducción al Derecho*. Lima: Ediciones y Distribuciones Justo Valenzuela E.I.R.L.
- Posner, R. (2000). *El análisis económico del derecho*. Mxico: Fondo de Cultura Económica.
- Project, W. J. (2018). *Rule of Law Index 2017-2018*. Obtenido de https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP_ROLI_2017-18_Online-Edition_0.pdf
- Ríos, Viridiana; Enríquez, Alejandra; Espejel, Omar y Galindo, Mariana. (2015). *ESTADO DE DERECHO*. Obtenido de http://scholar.harvard.edu/files/vrios/files/201508_mexicoruleoflaw.pdf
- Rodríguez, J. (2016). *Estado de Derecho y Corrupción*. Obtenido de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/comentario-julio.pdf>
- Rodríguez, L. (1972). *La Teoría de la Institución*. Obtenido de Revista de Informacao Legislativa.: <http://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/180579/000345170.pdf?sequence=1>
- Rodrik, D. (13 de enero de 2013). *El nuevo desafío mercantilista*. Recuperado el 19 de agosto de 2015, de La Nación. com: <http://www.lanacion.com.ar/1545073-el-nuevo-desafio-mercantilista>
- Rojas, J. (abril de 2004). *EL MERCANTILISMO*. Obtenido de PUCP: <http://departamento.pucp.edu.pe/economia/images/documentos/DDD234.pdf>
- Rojas, J. (2007). *El Mercantilismo. Teoría, política e historia* . Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/economia/article/download/1822/1760
- Rojas, M. (21 de Abril de 2015). *La Revolución Peruna y el Capitalismo de los Pobres*. Recuperado el 14 de agosto de 2015, de El Cato.org: <http://www.elcato.org/la-revolucion-peruana-y-el-capitalismo-de-los-pobres>
- Salinas, R. (2 de febrero de 2000). *América latina: Del Mercantilismo al Mercado*. Recuperado el 14 de agosto de 2015, de El Cato.Org.: <http://www.elcato.org/america-latina-del-mercantilismo-al-mercado>
- Segrelles, J. A. (1 de julio de 2001). *Scripta Nova REVISTA ELECTRÓNICA DE GEOGRAFÍA Y CIENCIAS SOCIALES* . Recuperado el 13 de agosto de 2015, de PROBLEMAS AMBIENTALES, AGRICULTURA Y GLOBALIZACIÓN : <http://www.ub.edu/geocrit/sn-92.htm>

- Selman, E. (1 de julio de 2014). *Venezuela: Análisis económico de un país en crisis*. Recuperado el 18 de agosto de 2015, de El Cato.Org.: <http://www.elcato.org/venezuela-analisis-economico-de-un-pais-en-crisis>
- Skousen, M. (10 de Junio de 1999). *PRIVATIZACIÓN Y EL TRIUNFO DE LA IDEOLOGÍA DE MERCADO*. Recuperado el 14 de agosto de 2015, de ILE: http://ile.pe/wp-content/uploads/2015/01/Skousen-Privatizacion_ponencia.pdf
- SNI. (26 de setiembre de 2017). *Nota de Prensa*. Obtenido de <http://www.cdi.org.pe/InformeGlobaldeCompetitividad/index.html>
- Solís, L. (1964). *Aleph.org*. Recuperado el 13 de agosto de 2015, de http://www.aleph.org.mx/jspui/bitstream/56789/7179/1/DOCT2064820_ARTICULO_3.PDF
- Torres, R. (11 de diciembre de 2015). *Teoría del Comercio internacional*. Obtenido de google books: https://books.google.com.pe/books?id=vWAEfcJWwqWC&pg=PA29&lpg=PA29&dq=Eli+F.+Heckscher&source=bl&ots=f_mV_qcay3&sig=8AkBkDG21e7bzy8F9HaQUbCObfc&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjdyNidvtTJAHWJ7yYKHRvxBYM4ChDoAQgeMAE#v=onepage&q=Eli%20F.%20Heckscher&f=false
- TribunalConstitucional. (2015). *Memoria 2015*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/memorias/memoria-2015.pdf>
- Ujaldón, E. (2008). *Arbitrismo y mercantilismo en la España de Saavedra Fajardo*. Obtenido de <https://digitum.um.es/jspui/bitstream/10201/46082/1/ARBITRISMO%20Y%20MERCANTILISMO%20EN%20LA%20ESPANYA%20DE%20SAAVEDRA%20FAJARDO.pdf>
- UNIVERSAL, E. (31 de enero de 2018). *México, entre los peores en estado de derecho*. Obtenido de <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/mexico-reprobado-en-estado-de-derecho>
- Vallejo, R. (2016). *La constitución económica chilena: Un ensayo en (de) CONSTRUCCIÓN*. Obtenido de Estudios Constitucionales, Año 14, Nº 1, 2016, pp. 247-290: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art08.pdf>
- Velasco, D. (2011). *Análisis económico de los derechos de propiedad*. Obtenido de Centro de Estudios en Derecho y Economía de la Facultad de Derecho de la USMP: http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_economia/revista/febrero_2011/Analisis_Economico_de_los_Derechos_de_Propiedad.pdf
- Vidal, F. (2000). *El Derecho Civil en sus Conceptos Fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Villar, L. (2007). Estado de derecho y estado social de derecho. *Derecho del Estado*, 76.
- Vizcaino, M. (2018). *El Derecho constitucional económico y sus principios en el Estado mexicano*. Obtenido de

<http://www.unla.mx/iusunla20/reflexion/derecho%20constitucional%20economico%20y%20sus%20prin.htm>

Zegarra, J. (1990). *Mercantilismo y Certex*. Recuperado el 28 de agosto de 2015, de Dialnet. unirioja:
file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-MercantilismoYCertex-5110562%20(2).pdf

IX. ANEXOS.

ANEXO 1. Definiciones de términos básicos.

1. **Arbitrista.** persona que inventa planes o proyectos disparatados, con el fin de aliviar la hacienda pública o remediar males políticos. (Blas, 2006)
2. **Cártel.** Es una combinación formal de empresas que actúan como si se tratara de un solo monopolista.
3. **Estado de Derecho.** Según Hayek, es cuando el Estado tiene que limitarse a establecer reglas aplicables a tipos generales de situaciones y tiene que conceder libertad a los individuos en todo lo que dependa de las circunstancias de tiempo y lugar, porque sólo los individuos afectados en cada caso pueden conocer plenamente estas circunstancias y adaptar sus acciones a ellas.
4. **Estado de Derecho Formal.** Según el jurista italiano Luigi Ferrajoli en sentido lato, débil o formal, «estado de derecho» designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos, según este autor este sentido corresponde al Rechtsstaat alemán. (Ferrajoli, 2001)
5. **Estado de Derecho Material.** Según Luigi Ferrajoli, en un sentido, fuerte o sustancial, «estado de derecho» designa, sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley (y, por tanto, limitados o vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas, sino también en los contenidos
6. **Instituciones.** Reglas de juegos de una sociedad, limitaciones formales que dan forma a la interacción humana. (North, 1995)

7. **Ley del Trabajo isabelina.** Esta ley constituía un intento de codificación de reglas más antiguas, para la regulación de la industria, el trabajo y el bienestar, siendo una diferencia importante que estas regulaciones tenían que tener un alcance nacional más que local (Ekelund)
8. **Mercantilismo.** Fenómeno teórico, económico, político, jurídico que apareció al finalizar la edad media en Europa y que se caracteriza por identificar la riqueza con los metales preciosos, por la creencia de que la fuente de la riqueza es la actividad mercantil, por instaurar un estado absolutista, fuertemente intervencionista en la economía interna o doméstica, por realizar una política de comercio exterior proteccionista, de poder frente a sus vecinos y de expansión colonial en ultramar, y que en el sistema legal se caracteriza por el llamado estado de legalidad opuesto al estado de derecho.
9. **Monopolio.** Limitación de cualquier cosa pública, en una ciudad o mancomunidad, a un uso privado (Tawney y Power).
10. **Propiedad.** Facultad de usar y explotar un bien, y al mismo tiempo, de impedir a otros el uso y explotación de ese mismo bien y en la “internalización” de los efectos positivos y negativos que el uso o la explotación del bien generen (Velasco, 2011)
11. **Regla de Propiedad.** Quien desea remover la titularidad del propietario, deberá comprársela en una transacción voluntaria por el precio que fije el vendedor, el Estado se limita a garantizar los derechos de propiedad, incluso imponiendo sanciones penales a quienes los vulneran (Velasco, 2011)

12. **Regla de Responsabilidad:** Es posible alterar, explotar o despojar de los derechos de propiedad al propietario, debiendo pagar por ello un valor objetivamente determinado por los daños y perjuicios que el tercero cause en la titularidad. (Velasco, 2011)

13. **Regla de Inalienabilidad:** La transferencia de la titularidad no es permitida entre un comprador que la desea y un vendedor dispuesto a cederla. No sólo protegen la titularidad, sino que limitan o regulan el otorgamiento de la titularidad misma (Velasco, 2011)

ANEXO 2 : Lista de Cotejo.**APRECIACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD.**

País	Propiedad estatal de tierras.	Propiedad estatal de aguas	Propiedad estatal de recursos naturales	Propiedad de empresas estatales	Comercio exterior libre	Existencia de monopolios estatales	Intervención del estado en la economía	Propiedad del subsuelo.	Posibilidad de Monopolios Privados.
México									
Colombia									
Chile									
Perú									

Explicación:

De acuerdo con las normas constitucionales, de los Códigos Civiles y de la doctrina jurídica de los países en análisis se van a usar las siguientes calificaciones:

A= EXTENSO. Significa que se aprecia una incidencia muy amplia (hasta 4 casos) de la subcategoría

B= MEDIO. Significa que se aprecia una incidencia moderada (hasta de 2 casos). de la subcategoría.

C= ESCASO. Significa que se aprecia una incidencia escasa (hasta de 1 caso) de la subcategoría.

Fuente: Elaboración propia.

APRECIACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO.

País	Derechos humanos reconocidos en la Constitución	Procedimiento de expedición de normas jurídicas	Separación de poderes	Existencia de Tribunal Constitucional	Existencia de procesos constitucionales en la Constitución	Coherencia entre orden formal y realidad	Inexistencia de corrupción	Cumplimiento de normas.	Claridad de las Normas.	Normas y doctrina vinculadas a la realidad
México										
Colombia										
Chile										
Perú										

Explicación:

De acuerdo con las normas constitucionales de los países analizados y la doctrina jurídica se van a usar las siguientes calificaciones:

A= EXTENSO. Significa que se aprecia una incidencia muy amplia de la subcategoría..

B= MEDIO. Significa que se aprecia una incidencia moderada de la subcategoría.

C= ESCASO. Significa que se aprecia una incidencia escasa de la subcategoría.

Fuente: Elaboración propia.